

216

CLON

9

78

—
—



—
—



—
—

—
—

—
—

JL 1

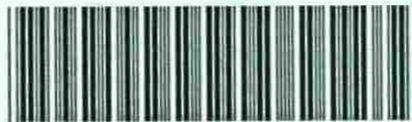
.Q4

Q45

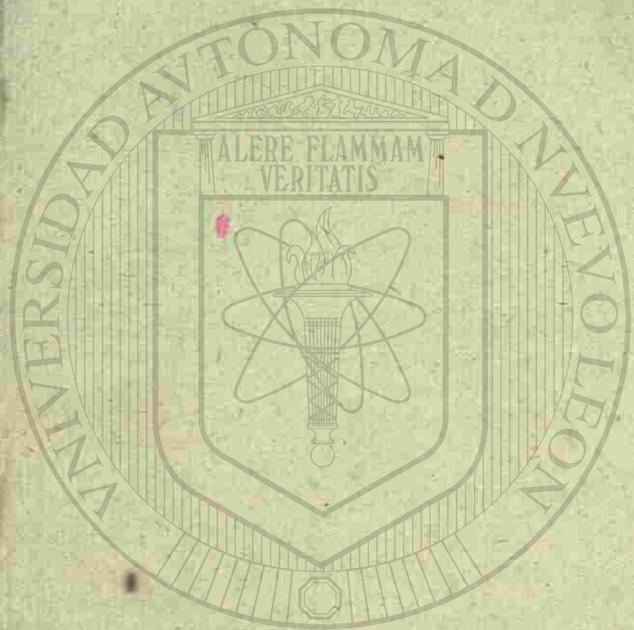
1848

0447

—
—



1020005304



UANI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

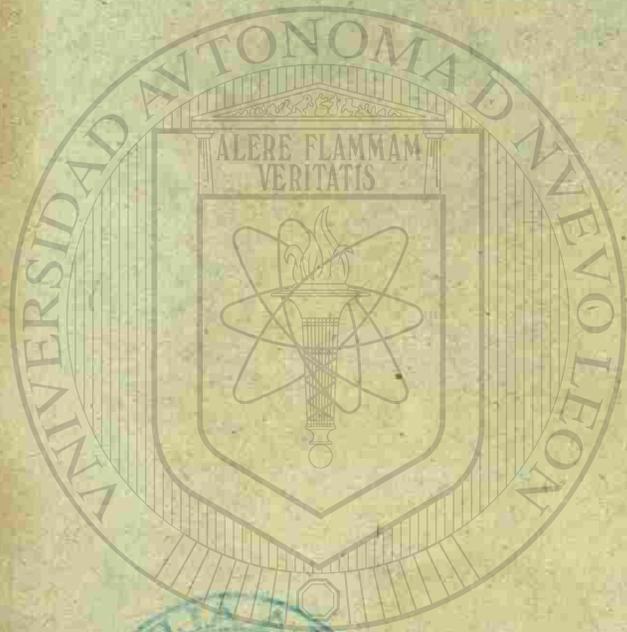
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104478
104478



10240 0596



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

10240 0596
878107

COLECCION DE DECRETOS

DEL

CONGRESO DEL ESTADO



Desde Agosto de 1849, hasta
igual mes de 1851.



QUERÉTARO.

IMPRENTA DE FRANCISCO FRIAS,
calle de los Cinco Señores número 2.

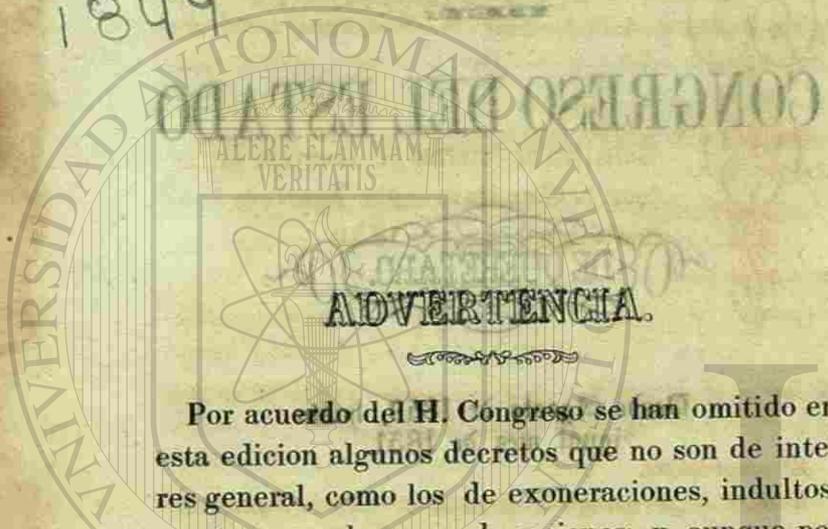
1851.



FONDO
FERNANDO DIAZ FARIAS

JL1216
.94
945
1849

COLECCION DE DECRETOS

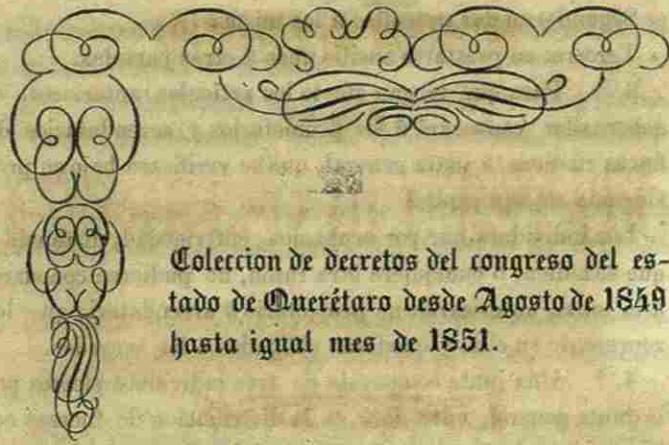


ADVERTENCIA.

Por acuerdo del H. Congreso se han omitido en esta edicion algunos decretos que no son de interes general, como los de exoneraciones, indultos, aperturas y clausuras de sesiones: y aunque por este motivo se advierta interrumpida la numeracion, se conserva el número de los impresos en el órden en que fueron publicados.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



Coleccion de decretos del congreso del estado de Querétaro desde Agosto de 1849 hasta igual mes de 1851.

Se deroga el artículo 3.º de la ley número 142 de 10 de Julio de 1849 relativo á algodones.

El congreso &c.

Núm. 3.—„Se deroga el artículo 3.º de la ley número 142 de 10 Julio del año actual.”

Lo tendrá entendido &c.—Ignacio Yáñez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Setiembre 5 de 1849.

Se autorizan á los hacenderos para que levanten fuerzas para defender sus haciendas.

El Congreso &c.

Núm. 4.—1.º „Se autoriza á los propietarios de fincas rústicas, para que á sus espensas, levanten, armen y organicen las fuerzas de infantería y caballería, que juzguen necesarias, para defender sus haciendas de las gavillas y malhechores que las invaden.

2.º Las fuerzas que se organicen á virtud del artículo anterior, se emplearán única y exclusivamente.

Primero: en dar guarnicion á las haciendas.

Segundo: en dar patrullas á las mismas.

Tercero: en prestarse auxilio unas á otras partidas.

3.º Para que tengan efecto los artículos anteriores, el gobernador convocará á los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas, á junta general, que se verificará bajo su presidencia en esta capital.

Los individuos que por ocupacion, enfermedad, distancia á que se hallen, ó cualquiera otra razon, no pudieren concurrir á la junta, autorizarán un propietario ó arrendatario que los represente en ella, y quedarán obligados á los acuerdos.

4.º Una junta compuesta de tres individuos electos por la junta general, entenderá en la distribución de fuerzas cobro de donativos, é inversion de caudales.”

Lo tendrá entendido &c.—Ignacio Yáñez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Setiembre 5 de 1849.

Como se han de computar las distancias para el pago de los viáticos.

El Congreso &c.

Núm. 5.—„Las cantidades que para viáticos, concede á los diputados el artículo 3.º del decreto de 29 de Abril de 1824, se han de computar por el número de leguas que haya desde el lugar, cabecera del distrito á que corresponda el diputado hasta esta capital.

Lo tendrá entendido &c.—Ignacio Yáñez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Setiembre 14 de 1849.

Es ministro propietario el ciudadano Antonio Llata. Son de la junta consultiva los ciudadanos Tomas Ecala, y Francisco Pacheco y se les designa el dia del juramento.

El congreso &c.

Núm. 7.—1.º „Es ministro propietario de la sala de se-

gunda instancia de la suprema corte de justicia del estado, el ciudadano Antonio de la Llata.

2.º Son individuos de la junta consultiva del gobierno del estado, los ciudadanos Tomas López de Ecala, y Francisco Pacheco.

3.º El lunes 24 del mes actual, prestarán el juramento correspondiente, los ciudadanos que espresan los artículos anteriores.”

Lo tendrá entendido &c.—Ramon Covarrúbias D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Setiembre 22 de 1849.

Restablecimiento de la compañía de Jesus y entrega de sus colegios.

Núm. 8.—1.º „Se restablece en el estado el instituto de la compañía de Jesus, en toda su plenitud, y bajo las garantías de propiedad, seguridad y libertad que esplica el artículo 8.º de la constitucion.

2.º El gobierno entregará con las seguridades legales, los colegios de S. Ignacio y S. Francisco Xavier y los bienes y derechos que le son anesos al instituto de que habla el artículo anterior, para que los dirija y administre conforme á sus reglas.

3.º El gobierno del estado, será patrono de los colegios, y á virtud del patronato, solo tiene derecho de protegerlos, haciendo efectivas las garantías que espresa el artículo primero.”

Lo tendrá entendido &c.—Ramon Covarrúbias D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S. Diciembre 18 de 1849.

Los colegios electorales postularán dos individuos para la junta consultiva.

Núm. 10.—„Los colegios electorales de distrito, postula-

rán dos individuos, para que se cubran las vacantes que dejaron en la junta consultiva, los ciudadanos Nicolas Arauz, y Tomas López de Ecala.

2.º El gobernador del estado señalará dia en que se verifique la postulacion.”

Lo tendrá entendido &c.—Ramon Covarrúbias D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez. D. S.—Octubre 2 de 1849.

El alcalde ciudadano Antonio Gelaty percibirá el sueldo de mil pesos desde el dia que dejó de percibirlo el ciudadano vice-gobernador.

El congreso &c.

Núm. 11.—,El alcalde 1.º constitucional ciudadano Antonio Gelaty, percibirá el sueldo de prefecto, á razon de mil pesos anuales, desde el dia en que el ciudadano vice-gobernador en ejercicio del poder ejecutivo, dejó de percibirlo.”

Lo tendrá entendido &c.—Ramon Covarrúbias D. P. José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Octubre 11 de 1849.

El tesorero interino se abonará cinco pesos para gastos de oficina.

El congreso &c.

Núm. 12.—,El tesorero interino del estado se abonará cinco pesos cada mes para gastos de su oficina.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez.—D. S.—Octubre 18 de 1849.

Cuando debe verificarse el llamamiento de los hacendados de que habla el artículo número 4.

El congreso &c.

Núm. 13.—,El llamamiento á los hacendados de que habla

el decreto número 4 de 5 de Setiembre próximo pasado se verificará cuando veinte de los propios hacendados, pidan al gobierno su cumplimiento.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 5 de 1849.

Que número se necesita para la validez de los acuerdos de los Ayuntamientos.

El congreso &c.

Núm. 14.—,Para la validez de los acuerdos de los Ayuntamientos del estado, basta la presencia de los dos tercios del número total de regidores y síndicos de que se componen segun las leyes.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 5 de 1849.

Son de la junta consultiva los ciudadanos Teodoro Corona y Vicente Calderon, en substitucion de los ciudadanos Arauz y Ecala.

El congreso &c.

Núm. 15.—1.º „Son individuos de la junta consultiva, en substitucion de los ciudadanos Nicolas Arauz y Tomas López de Ecala, los ciudadanos Teodoro Corona y Vicente Calderon.

2.º El dia 7 del presente mes se presentarán los espre-sados ciudadanos á otorgar ante el congreso el juramento constitucional.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 6 de 1849.



Derogacion de las facultades concedidas al gobernador.

El congreso &c.

Núm. 16.—„Se deroga el decreto número 84 de 30 de Junio de 848.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 7 de 1849.

Prorogacion de las sesiones.

El congreso &c.

Núm. 17.—„Se prorogan las sesiones ordinarias, por el tiempo que permite el artículo 109 de la constitucion del estado.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 13 de 1849.

Dispensa de alcabala á los herederos del ciudadano Antonio del Raso.

El congreso &c.

Núm. 18.—„Se dispensa á los herederos del ciudadano José Antonio del Raso, la alcabala que causó la adjudicacion, que de las fincas de la testamentaria de aquel, otorgaron al ciudadano español José García del Barrio.

Esta gracia se concede para reconocer al ciudadano José Antonio del Raso, los buenos servicios que prestó al estado.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 2 de 1849.

Los colegios electorales postularán un individuo para gobernador.

El congreso &c.

Núm. 20.—„Los colegios electorales, que nombraron dipu-

tados en Julio próximo pasado, postularán un individuo para gobernador del estado el 22 del mes actual.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 12 de 1849.

El gobierno hará que se cobren los rezagos del tres al millar extraordinario.

El congreso &c.

Núm. 21.—Art. 1.º „Dispondrá el gobierno que se cobren con la mayor eficacia y prontitud, los rezagos del tres al millar extraordinario, que impuso el decreto número 53 para cubrir con su importe los presupuestos mensuales de la fuerza que ha quedado en la sierra sobre las armas, haciéndose el pago de los oficiales y tropa con arreglo á lo prevenido en el decreto número 61.

2.º El gobierno pedirá informe á las autoridades políticas de los distritos de Toliman y Jálpan, y á las demas personas residentes en ellos que le parezcan bien, sobre las causas que ocasionaron y fomentaron la sublevacion que acaba de estinguirse, para que en su vista inicie las providencias legislativas que crea convenientes á precaver en lo sucesivo otra insurreccion.

3.º Desde el dia 1.º del próximo mes de Diciembre cesa en el estado la duplicacion de contribuciones, que impuso el decreto número 53, de 6 de Abril de 1847, el doce por ciento, sobre los sueldos de los empleados, y el impuesto á los mayores de 50 años de que habla el mencionado decreto. ®

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P.—Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 22 de 1849.



Es gobernador el ciudadano Juan Manuel Fernández de Jáuregui. Día de su juramento.

El Congreso &c.

Núm. 22.—Art. 1.º „Es gobernador constitucional del estado el ciudadano Juan Manuel Fernández de Jáuregui.

2.º El ciudadano mencionado en el artículo anterior, se presentará el día 1.º del entrante Diciembre, á prestar el juramento correspondiente ante el congreso, guardándose en lo posible el decreto de ceremonial respectivo y su apéndice.”

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P.—Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 30 de 1849.

El gobierno organizará la guardia nacional.

El congreso &c.

Núm. 23.—Art. 1.º „El gobierno procederá sin demora á la organizacion de la guardia nacional, arrojándose á la ley general de 15 de Julio de 1848.

2.º El cobro de cuotas que deben pagar los esceptuados del servicio, se verificará por personas nombradas por el gobierno, que afiancen su manejo conforme á las leyes.

3.º El nombramiento de los recaudadores lo verificará el gobierno de entre las personas, que previa convocatoria, proponga el Ayuntamiento respectivo.

4.º Los recaudadores se abonarán por su trabajo y gastos de recaudacion, el doce por ciento sobre lo que recauden; siendo obligacion suya verificar el cobro por meses cumplidos, con puntualidad y eficacia.

5.º Dispondrá el gobierno que mensualmente se dé noticia especificada al congreso, de los rendimientos que en el mes anterior haya tenido el fondo de guardia nacional.

6.º El gobierno expedirá los reglamentos que esplica el

artículo 9 de la ley de 15 de Julio de 1848, y los que esta ley requiera para su puntual observancia.”

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P.—Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Diciembre 3 de 1849.

Cuando debe proceder Toliman á nombrar un diputado propietario y un suplente.

El congreso &c.

Núm. 24.—1.º „El distrito de Toliman procederá el cuarto domingo del próximo Diciembre, á nombrar un diputado propietario y un suplente.

2.º El diputado propietario se presentará en el congreso el 9 de Febrero próximo, ó antes si fuere llamado.”

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P.—Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Diciembre 3 de 1849.

Que sueldo debe disfrutar el que cubre las faltas del vice-gobernador.

El congreso &c.

Núm. 25.—„El que cubra las faltas del ciudadano vice-gobernador, habidas con licencia, por enfermedad, disfrutará tambien el sueldo de prefecto, á razon de mil pesos anuales siempre que el turno esceda de 20 dias ó aunque sea ménos, si el propietario no percibiére el que le toca.”

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P.—Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Diciembre 3 de 1849.

El gobernador protegerá la minería.

El congreso &c.

Núm. 28.—Se faculta al gobierno para que imparta toda la proteccion posible, al ramo de minería en el estado.”

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P.—Vicente Domínguez D. S.—Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Diciembre 6 de 1849.

Se faculta al gobierno para que arregle el colegio.

El congreso &c.

Núm. 29.—, Se faculta al gobierno para que dicte las providencias que juzgue necesarias, á fin de que se arregle provisionalmente el colegio, y comience sus tareas ordinarias en Enero del año entrante.

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P.—Vicente Domínguez D. S.—Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Diciembre 6 de 1849.”

DIPUTACION PERMANENTE.

PRIMER RECESO DE LA LEGISLATURA INSTALADA EN 15 DE AGOSTO DE 1849.

Instalacion de la diputacion permanente.

La diputacion permanente &c.

Núm. 32.—, La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro, se declara legítimamente instalada hoy día 4 de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.”

Lo tendrá entendido &c.—Ramon Covarrúbias D. P.—José Fernández Munilla D. S.—Diciembre 7 de 1849

Reunion extraordinaria del congreso.

La diputacion permanente &c.

Núm. 33.—1.º, El congreso del estado se reunirá extraordinariamente para tratar de los objetos siguientes.

Primero: Asuntos de hacienda pública, supresion de algunos gastos inútiles, y arreglo de la contribucion directa sobre fincas rústicas y urbanas.

Segundo: Facultar al gobierno para hacer algunos gastos en beneficio de los colegios de esta capital.

Tercero: Facultarle igualmente para decretar penas á los infractores de los reglamentos y decretos, que espida en uso de sus facultades constitucionales.

Cuarto: Decretar la creacion de un presidio en que estingan sus condenas los reos sentenciados á esa pena, por los tribunales de justicia del estado.

Quinto: los demas asuntos que el congreso estime convenientes.

2.º La primera junta preparatoria se verificará el día 13 del corriente, y su reunion el día 15.”

Lo tendrá entendido &c.—Ramon Covarrúbias D. P.—José Fernández Munilla D. S.—Diciembre 11 de 1849.

Se faculta al gobierno extraordinariamente por tres meses.

El congreso &c.

Núm. 35.—Art. 1.º Se faculta al gobierno por el término de tres meses, para que pueda imponer hasta 200 pesos de multa, ó un mes de obras públicas, ó doble tiempo de arresto y aun poder espeler del estado, á los que desobedezcan las leyes, falten al respeto á los supremos poderes y autoridades, ó de cualquier modo perturben la tranquilidad pública.

2.º En las próximas sesiones ordinarias, dará cuenta el gobierno al congreso, del uso que hubiere hecho de estas facultades.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Jáuregui D. P.—Vicente Peña D. S.—José M. Almaraz D. S.—Diciembre 21 de 1849.

El sueldo de cirujano de cárcel y la comida de presos la pagarán los Ayuntamientos de sus propios, premio á los alumnos de la academia y gastos de oficinas

El congreso &c.

Núm. 36.—Art. 1.º El sueldo de 333 ps. •2 rs. 8 gra-

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P.—Vicente Domínguez D. S.—Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Diciembre 6 de 1849.

Se faculta al gobierno para que arregle el colegio.

El congreso &c.

Núm. 29.—, Se faculta al gobierno para que dicte las providencias que juzgue necesarias, á fin de que se arregle provisionalmente el colegio, y comience sus tareas ordinarias en Enero del año entrante.

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P.—Vicente Domínguez D. S.—Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Diciembre 6 de 1849.”

DIPUTACION PERMANENTE.

PRIMER RECESO DE LA LEGISLATURA INSTALADA EN 15 DE AGOSTO DE 1849.

Instalacion de la diputacion permanente.

La diputacion permanente &c.

Núm. 32.—, La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro, se declara legítimamente instalada hoy día 4 de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.”

Lo tendrá entendido &c.—Ramon Covarrúbias D. P.—José Fernández Munilla D. S.—Diciembre 7 de 1849

Reunion extraordinaria del congreso.

La diputacion permanente &c.

Núm. 33.—1.º, El congreso del estado se reunirá extraordinariamente para tratar de los objetos siguientes.

Primero: Asuntos de hacienda pública, supresion de algunos gastos inútiles, y arreglo de la contribucion directa sobre fincas rústicas y urbanas.

Segundo: Facultar al gobierno para hacer algunos gastos en beneficio de los colegios de esta capital.

Tercero: Facultarle igualmente para decretar penas á los infractores de los reglamentos y decretos, que espida en uso de sus facultades constitucionales.

Cuarto: Decretar la creacion de un presidio en que estingan sus condenas los reos sentenciados á esa pena, por los tribunales de justicia del estado.

Quinto: los demas asuntos que el congreso estime convenientes.

2.º La primera junta preparatoria se verificará el día 13 del corriente, y su reunion el día 15.”

Lo tendrá entendido &c.—Ramon Covarrúbias D. P.—José Fernández Munilla D. S.—Diciembre 11 de 1849.

Se faculta al gobierno extraordinariamente por tres meses.

El congreso &c.

Núm. 35.—Art. 1.º Se faculta al gobierno por el término de tres meses, para que pueda imponer hasta 200 pesos de multa, ó un mes de obras públicas, ó doble tiempo de arresto y aun poder espeler del estado, á los que desobedezcan las leyes, falten al respeto á los supremos poderes y autoridades, ó de cualquier modo perturben la tranquilidad pública.

2.º En las próximas sesiones ordinarias, dará cuenta el gobierno al congreso, del uso que hubiere hecho de estas facultades.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Jáuregui D. P.—Vicente Peña D. S.—José M. Almaraz D. S.—Diciembre 21 de 1849.

El sueldo de cirujano de cárcel y la comida de presos la pagarán los Ayuntamientos de sus propios, premio á los alumnos de la academia y gastos de oficinas

El congreso &c.

Núm. 36.—Art. 1.º El sueldo de 333 ps. •2 rs. 8 gra-

nos que disfruta el cirujano de cárcel por decreto de 13 de Abril de 832, y los 600 pesos que se gastan en la comida de los presos por decreto de 4 de Octubre de 828, se pagarán en lo sucesivo del fondo de propios del Ayuntamiento de esta capital.

2.º Los gastos que se hagan para premiar á los alumnos de la academia, y colegios de esta ciudad: el déficit que haya cada mes en los fondos de éstos, y las gratificaciones á los catedráticos, de que habla el decreto número 70 de 28 de Setiembre de 1830, se cubrirán por ahora del fondo de instrucción pública.

3.º Queda facultado el gobierno para reformar ó quitar las gratificaciones de que habla el citado decreto de 28 de Setiembre de 1830 segun lo estime justa y conveniente.

4.º Las oficinas que á continuación se espresan, recibirán anualmente para gastos las cantidades que siguen.

Secretaría del H. congreso.....	240 0 0
La de la suprema corte de justicia.....	182 0 0
La del gobierno.....	300 0 0
Gastos de la prefectura de Querétaro.....	168 0 0
De la de San Juan del Rio.....	144 0 0
Los de las de Amealco, Cadereyta y Toliman, á 100 pesos cada una.....	300 0 0
Los de la de Jálpan.....	144 0 0

Toda persona que reciba caudales del erario para gastos de oficina, dará al fin de cada mes cuenta justificada de su manejo.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández de Jáuregui D. P.—Vicente Peña D. S.—José M. Almaraz D. S.—Diciembre 31 de 1849.



Nulidad de elecciones de Santa María Magdalena.

El congreso &c.

Núm. 38.—„Son nulas las elecciones de alcalde y síndico procurador que el dia 9 del corriente hicieron los vecinos de Santa María Magdalena: en consecuencia se repetirán el primer domingo del próximo Enero, quedando entre tanto los que actualmente desempeñan aquellos cargos.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández de Jáuregui D. P.—Vicente de la Peña D. S.—José M. Almaraz D. S.—Diciembre 31 de 1849.

Los individuos del tribunal especial, están esentos de cargas consejiles

El congreso &c.

Núm. 39.—„Los individuos del tribunal especial, que han de juzgar á los ministros de la suprema corte de justicia, no pueden ser nombrados para desempeñar cualesquiera otras cargas consejiles.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Fernández de Jáuregui D. P.—Vicente de la Peña D. S.—José M. Almaraz D. S.—Diciembre 29 de 1849.

El gobierno tomará la cantidad que se espresa para el reparo de los colegios.

El congreso &c.

Núm. 40.—„El gobierno tomará de los fondos de instrucción pública, la cantidad de 425 pesos, para hacer los reparos de que tienen necesidad los colegios de San Ignacio y San Francisco Xavier de esta ciudad, segun el presupuesto que al efecto se ha formado.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Fernández de Jáuregui D. P.—Vicente de la Peña D. S.—José M. Almaraz, D. S.—Enero 3 de 1850.

De donde y como ha de tomar el gobierno lo necesario para construir y reformar las cárceles.

El congreso &c.

Núm. 41.—, Art. 1.º El gobierno tomará de los resagos de contribuciones directas, despues de cubiertos los alcances de los empleados y funcionarios públicos, las cantidades necesarias para construir cárceles, ó reformar las existentes, y establecer presidios en los puntos que halle por conveniente.

2.º Podrá condonar el todo ó parte de lo que se adeude, por las multas impuestas en el artículo 7.º de la ley de 6 de Abril de 1847.

3.º Con el fondo actual de la junta de fomento, y los reos condenados á obras públicas, dispondrá la compostura de los caminos: si hubiere algun sobrante de los resagos de que habla el artículo 1.º, se destinará á este mismo objeto.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Fernández de Jáuregui D. P.—Vicente de la Peña D. S.—José M. Almaraz D. S.—Enero 4 de 1850.

Se faculta al gobierno para los gastos de los padrones de las fincas rústicas y urbanas.

El congreso &c.

Núm. 43.—, 1.º Se faculta al gobierno para que haga los gastos necesarios á formar nuevos padrones de las fincas rústicas y urbanas del estado, dictando las providencias que crea convenientes, para que resulten en sus legítimos valores.

2.º En las sesiones próximas ordinarias, dará cuenta al congreso de lo que se hubiere practicado, á virtud de la facultad, concedida en el artículo anterior.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Fernández de Jáuregui D. P.—Vicente de la Peña D. S.—José M. Almaraz D. S.—Enero 8 de 1850.

Publiquense por los periódicos los nombres de los individuos á quienes se les hubiere cobrado de mas.

El congreso &c.

Núm. 44.—, Los encargados del cobro de alcabalas publicarán por los periódicos, los nombres de los individuos á quienes se deban reintegrar las cantidades que se les hubieren cobrado de esceso, depositándolas con el certificado de la partida respectiva, en la tesorería general: si pasados seis meses no se presentaren los interesados á reclamar sus derechos, dichas cantidades formarán uno de los ramos de la hacienda pública.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Fernández de Jáuregui D. P.—Vicente de la Peña D. S.—José M. Almaraz D. S.—Enero 9 de 1850.

Cuanto tiempo debe pasar para que un diputado pueda tener empleo de nombramiento del gobierno.

El congreso &c.

Núm. 45.—, El que hubiere desempeñado el cargo de diputado al honorable congreso, aunque sea por muy corto tiempo, no podrá obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, hasta pasados cuatro meses de haber cesado en sus funciones.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Fernández de Jáuregui D. P.—Vicente de la Peña D. S.—José M. Almaraz D. S.—Enero 8 de 1850.

Se deroga el decreto de las facultades concedidas al gobierno por tres meses.

El congreso &c.

Núm. 46.—, Se derogan las facultades concedidas al gobierno por el decreto número 35 de 21 de Diciembre de 1849.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Fernández de Jáure-

gui D. P.—Vicente de la Peña D. S.—José M. Almaraz D. S.—Enero 5 de 1850.

REUNION ORDINARIA.

Es vice-gobernador del estado el ciudadano Antonio Urrutia.

El congreso &c.

Núm. 49.—,1.º Es vice-gobernador del estado el ciudadano José Antonio Urrutia.

2.º El día 23 del que rige, se presentará dicho ciudadano, á prestar el juramento de que habla la constitucion del estado.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz.—D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute.—D. S.—Febrero 21 de 1850.

Se faculta al gobierno para que haga los gastos de los epidemias de viruelas.

El congreso &c.

Núm. 50.—,Se faculta al gobierno para que de los fondos de propios, de las respectivas municipalidades, y en caso de escasez, de los del estado, en calidad de reintegro, haga los gastos necesarios para asistir á los epidemias de viruelas é impedir, en cuanto fuere posible, el progreso del mal, propagando el fluido vacuno.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Febrero 26 de 1850.

El gobierno dispondrá que se celebren nuevas elecciones primarias y secundarias para la reposicion de los concejales nombrados en Diciembre último.

El congreso &c.

Núm. 52.—Art. 1.º Dispondrá el gobierno que en los dias 17 y 24 del mes actual, se celebren elecciones primarias

y secundarias en la capital del estado, para la renovacion de los concejales electos en Diciembre último.

2.º Las elecciones se arreglarán en esta vez y en lo sucesivo, á los decretos de 19 de Noviembre de 1825 y 24 de Mayo de 1849, en lo que no pugne con la presente.

3.º El juéves anterior al domingo, en que haya de verificarse la eleccion de capitulares, se reunirán los electores bajo la presidencia del prefecto, y cumplirán con lo prevenido en el artículo 63 de la constitucion.

4.º La víspera del dia, en que se haga el nombramiento de capitulares, cumplirán los electores con lo prevenido en el artículo 65 del propio código.

5.º Los prefectos solo conocerán y resolverán gubernativamente, con arreglo á las leyes, dentro del término perentorio de ocho dias, de las dudas que ocurran, sobre nulidad de las elecciones de individuos para los Ayuntamientos y los cursos que éstos interpongan sobre ellas.

6.º Los colegios electorales, no podrán reelegir á los individuos declarados inhábiles por la autoridad competente para ser capitulares, sino hasta que cese el impedimento, ni á los exonerados por el congreso durante el bienio de que habla el artículo 13 de la ley de 18 de Noviembre de 1825.

7.º El Ayuntamiento de 1849 seguirá funcionando hasta el dia 2 de Abril en que los nuevos capitulares tomarán posesion.

8.º Si el Ayuntamiento de que habla el artículo anterior, no tuviere el número necesario para formar acuerdos, llamará el gobierno tantos capitulares del Ayuntamiento de 48, cuantos basten para que se complete el cabildo.

9.º El gobierno impondrá una multa desde 5 á 100 pesos á los capitulares que sin causa legal justificada, se resistan á cumplir lo prevenido en los dos artículos anteriores; en el con-

cepto de que el pago de la multa no libra á los capitulares de la obligacion que les impone esta ley, ni al gobierno de la responsabilidad que le resultaria, si no la hiciere observar fielmente.

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 2 de 1850.

Cuando puede el gobernador nombrar prefectos interinos.

El congreso &c.

Núm. 53.—, Art. 1.º Quedando vigente el artículo 6.º de la ley de 22 de Mayo de 1826, puede el gobierno cuando lo juzgue conveniente nombrar prefectos interinos en los distritos.

2.º Puede nombrar prefecto interino de la capital en los casos siguientes.

Primero. Cuando no hubiere vice-gobernador ó prefecto propietario.

Segundo. Cuando el vice-gobernador desempeñe el poder ejecutivo.

Tercero. Cuando el vice-gobernador ó el prefecto estuvieren enfermos ó con licencia.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 5 de 1850.

Nulidad de la eleccion del alcalde 2.º de San Juan del Rio.

El congreso &c.

Núm. 54.—, 1.º Es nula la eleccion de alcalde 2.º constitucional del Ayuntamiento de San Juan del Rio, que recayó en el ciudadano Vicente Marin.

2.º El prefecto del distrito señalará el dia en que haya de verificarse la eleccion del individuo que ha de sustituir al ciudadano de que habla el artículo anterior.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—Jo-

sé Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 5 de 1850.

Nulidad del síndico procurador de San Juan del Rio.

El congreso &c.

Núm. 55.—, Art. 1.º Es nula la eleccion del síndico procurador del Ayuntamiento de San Juan del Rio que recayó en el ciudadano Cayetano Anaya.

2.º El prefecto de aquel distrito señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion del individuo que debe subrogarlo.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 9 de 1850.

Nulidad del alcalde 4.º de San Juan del Rio.

El congreso &c.

Núm. 56.—, 1.º Es nula la eleccion de alcalde 4.º constitucional del Ayuntamiento de San Juan del Rio, que recayó en el ciudadano Pedro Basilio Osornio.

2.º El prefecto de aquel distrito señalará el dia en que ha de verificarse la eleccion del individuo que debe subrogarlo.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 9 de 1850.

El prefecto de San Juan del Rio señalará el dia de la eleccion de alcalde y síndico de Arroyoseco.

El congreso &c.

Núm. 57.—, Art. 1.º El prefecto de San Juan del Rio señalará el dia en que deba verificarse la eleccion de alcalde y síndico procurador en la congregacion de Arroyoseco.

2.º Presidirá la eleccion el alcalde de la cabecera que asigne el referido prefecto.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 9 de 1850.



En que dias deben verificarse las elecciones de que habla el decreto número 52.

El congreso &c.

Núm. 58.—„Las elecciones del Ayuntamiento de que habla la ley número 52 se verificarán los dias 31 del mes corriente y 7 del entrante Abril, tomando posesion los nuevamente nombrados, el 14 del propio mes.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 8 de 1850.

Quien ha de hacer la declaracion de que trata el artículo 11 del decreto de 20 de Agosto de 1829.

El congreso &c.

Núm. 59.—„La declaracion de que habla el artículo 11 del decreto de 20 de Agosto de 1829, la hará el presidente de la comision del congreso, en defecto del gobernador ó vice.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 31 de 1850.

Desde cuando deben disfrutar sus sueldos los funcionarios y empleados del estado.

El congreso &c.

Núm. 60.—„Los empleados y funcionarios del estado, que disfruten sueldo, no lo gozarán sino hasta el dia en que personalmente se presenten á desempeñar sus destinos.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 13 de 1850.

Habilitacion de edad al ciudadano Juan B. Alcocer.

El congreso &c.

Núm. 61.—„Se habilita de la edad que le falta, para el cumplimiento de 25 años, al ciudadano Juan B. Alcocer, á fin de que pueda presentarse en juicio á deducir sus derechos en negocios propios.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 14 de 1850.

Los reos que ántes se destinaban al servicio de las armas lo serán en adelante á las obras públicas.

El congreso &c.

Núm. 62.—1.º Los reos que hasta hoy han sido condenados por los tribunales al servicio de las armas, serán destinados al de obras públicas.

2.º La sala del tribunal, que conoció en las causas de dichos reos, señalará los años de obras públicas á que deban quedar sujetos.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 14 de 1850.

Los detenidos no serán puestos en la cárcel sino en el cuartel de Seguridad pública.

El congreso &c.

Núm. 63.—„Ningun detenido será puesto en la cárcel, sino en el cuartel de Seguridad pública, y si el juez quisiere ponerlo en otra parte, podrá hacerlo, previa la fianza carceletera, siempre que el delito no sea de los que merezcan pena corporis afflictiva.”

Lo tendrá entendido &c.—José Nicolas Arauz D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 15 de 1850.

El colegio electoral de Amealco nombre un diputado propietario y un suplente. Pena á los electores que no asistan.

El congreso &c.

Núm. 66.—„El colegio electoral de Amealco, que nombró diputados á este H. congreso, en Julio del año próximo pasado, elegirá el 31 del mes actual, un diputado propietario y otro suplente.

2.º Los electores, que sin causa legal justificada ante

el prefecto dejaren de presentarse al colegio electoral, sufrirán una multa impuesta por dicha autoridad, de 5 á 25 pesos, la que se aplicará al fondo de instruccion pública.”

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Ezequiel Mõntes D. S. S.—Marzo 20 de 1850.

Nulidad de elecciones de regidores de la villa del Pueblito.

El congreso &c.

Núm. 67.—,1.º Se declara nula la eleccion de regidores del Ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito que recayó en los ciudadanos Anastasio Martínez, Cipriano Licea y Ascencio Godorniz.

2.º El prefecto de esta capital señalará el dia en que hayan de verificarse las elecciones de los individuos que deben subrogarlos.

3.º Se exigirá el cumplimiento de los artículos 296 y 307, de la constitucion del estado á los individuos del Ayuntamiento del Pueblito.”

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Ezequiel Mõntes D. S.—Marzo 20 de 1850.

Nulidad de la eleccion del alcalde de Carrillo.

El congreso &c.

Núm. 68.—,1.º Es nula la eleccion de alcalde del pueblo de San Miguel Carrillo, que recayó en el ciudadano Bruno Luna.

2.º El prefecto del centro señalará el dia en que haya de hacerse la eleccion del individuo que debe subrogarlo.”

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Ezequiel Mõntes D. S. S.—Marzo 23 de 1850.

Facultad al gobierno para socorrer á los epidemios del Cólera.

El congreso &c.

Núm. 69.—,Se faculta estraordinariamente al gobierno, á

fin de que dicte las medidas mas eficaces, para evitar la invasion del Cólera Mórbus en el estado, y si por desgracia esto no se consigue hacer menores sus estragos, auxiliándose á los epidemios menesterosos, de los fondos de Esperanza, exigiendo al efecto á sus comisiones respectivas, tomando tambien lo que se juzgue necesario de los propios de los Ayuntamientos y aun de los fondos generales del estado.”

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 21 de 1850.

Se concede un alcalde y un síndico al barrio del Retablo.

El congreso &c.

Núm. 71.—,Se concede á los vecinos del barrio de San Agustin del Retablo y de la Punta, nombren un alcalde y un síndico procurador, para lo cual el prefecto del distrito de esta capital, asignará dia para la eleccion.”

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Marzo 26 de 1850.

Aumento de la fuerza de Seguridad pública.

El congreso &c.

Núm. 76.—,1.º El gobierno aumentará la fuerza de Seguridad pública, hasta completar setenta hombres de infantería, y cincuenta de caballería, con arreglo al presupuesto que se le acompaña.

2.º El Ayuntamiento pondrá de sus fondos en la tesorería del estado, lo que corresponde á cada mes, á razon de seis pesos cinco reales diarios, para el sostenimiento de la guardia que cubre el palacio y cárcel.

3.º Para el completo de gastos que importa esta fuerza, se tomará lo que se colecte de los esceptuados de Guardia nacional, y si esto no fuere suficiente, se cubrirá el déficit, del fondo de resagos de contribuciones directas, quedando el sobrante para los efectos á que está destinado.”

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Abril 10 de 1850.

Nombramiento de un inspector de educacion primaria.

El congreso &c.

Núm. 79.—1.º „Se nombrará un inspector de educacion primaria sujeto al gobernador del estado.

2.º El nombramiento lo hará el mismo gobernador, á propuesta en terna de la junta consultiva, y durará el tiempo necesario para visitar las escuelas del estado; de suerte que concluida la visita, concluya su empleo.

3.º El gobierno tomará del fondo de instruccion pública, de quinientos á mil pesos anuales, para el sueldo del inspector.

4.º Formará el inspector en el preciso término de veinte dias, el plan que le ha de servir para dar el lleno á sus obligaciones. Serán éstas: 1.ª visitar las escuelas del estado, para ver si se cumple esactamente en ellas con el decreto de 26 de Julio de 1833. 2.ª dar los reglamentos correspondientes á un buen gobierno y direccion de los preceptores y niños. 3.ª ver si los establecimientos necesitan de reparos, y que se cuide de dar los estados semanarios de los niños que concurran, y de los que dejen de concurrir, con lo demas que convenga para corregir los defectos que haya.

5.º En los pueblos donde hubiere dos ó mas escuelas, hará el inspector que los preceptores tengan academia dos veces á la semana presididas por él mismo, y en su defecto por el que desempeñe la comision de instruccion pública del respectivo Ayuntamiento, con el fin de arreglar el sistema de la ensenanza mutua de Lancáster.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Abril 25 de 1850.

A Jálpan se le excepciona de un pago de contribucion.

El congreso &c.

Núm. 82.—„Se exceptúa al distrito de Jálpan, del pago de doscientos sesenta y seis ps. tres rs. seis granos, que debe de la contribucion directa extraordinaria de que habla el artículo 1.º del decreto número 21 de 26 de Noviembre de 1849.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Abril 26 de 1850.

Nulidad de la eleccion del ciudadano Cano.

El congreso &c.

Núm. 83.—„Es nula la eleccion que para regidor 3.º del Ayuntamiento de esta capital recayó en el ciudadano Cayetano Cano.

2.º El prefecto de la capital señalará dia en que se verifique la eleccion del individuo que subrogue al anterior.

Lo tendrá entendido &c.—Antonio Dávalos D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Abril 27 de 1850.

Hasta que grado se prohíbe el parentesco para que puedan ser individuos de Ayuntamientos.

El congreso &c.

Núm. 87.—„La prohibicion para que en los Ayuntamientos haya capitulares parientes, solo queda vigente hasta el segundo grado de consanguinidad, y primero de afinidad, computados civilmente; en consecuencia, queda derogada en esta parte la ley de las cortes de España y sus concordantes.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 6 de 1850.

Facultad al gobierno para que contrate una imprenta.

El congreso &c.

Núm. 88.—„Se faculta al gobierno para que de los fondos

públicos que ménos falta hagan y con calidad de reintegro, con la mayor economia contrate una imprenta, y á los dependientes necesarios para su direccion, á fin de que por cuenta del estado se establezca en esta capital.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute. D. S.—Mayo 11 de 1850.

Título de villa á Toliman.

El congreso &c.

Núm. 89.—„Se concede el título de villa á San Pedro Toliman.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 13 de 1850.

La ebriedad en ningun delito es circunstancia atenuante.

El congreso &c.

Núm. 89.—„La ebriedad en ninguna clase de delitos será considerada como circunstancia atenuante, para disminuir la pena que la ley respectiva señale al delincuente.

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 15 de 1850.

Los funcionarios de nombramiento popular disfrutan su honorario aun suspensos.

El congreso &c.

Núm. 90.—„Los funcionarios públicos de nombramiento popular, disfrutarán su honorario, aun cuando sean suspensos á virtud de haberseles declarado con lugar á formacion de causa.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 16 de 1850.

Sueldos de los empleados del tribunal mercantil.

El congreso &c.

Núm. 91.—„Los empleados del tribunal mercantil, disfrutarán los sueldos siguientes. El asesor quinientos pesos, igual cantidad el secretario, el escribiente doscientos cuarenta pesos, y el portero ciento veinte.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 15 de 1850.

Aprobacion del sueldo del escribiente de la prefectura.

El congreso &c.

Núm. 93.—1.º Se aprueba el sueldo de doscientos cuarenta pesos anuales, que se le ha pagado al escribiente de la prefectura del centro, ciudadano Victoriano Granados, por el tiempo que ha servido, sin estar considerado en el presupuesto general.

2.º El mismo percibirá de sueldo trescientos pesos anuales, desde 1.º de Abril próximo pasado en adelante.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 17 de 1850.

Presupuesto á que deben sujetarse los gastos del estado en el año económico próximo venidero.

El congreso &c.

Núm. 94.—„1.º Los gastos generales del estado se sujetarán en el año económico próximo venidero al siguiente

PRESUPUESTO.

HONORABLE CONGRESO.

	Monto anual de dotaciones y gratificaciones.	TOTAL.
13 Señores diputados a 1,500 ps. anuales cada uno.....	19,500. 0.	
SECRETARIA.		
1 Oficial primero.....	800. 0.	
1 Escribiente primero.....	500. 0.	} 22,045.
1 Archivero.....	365. 0.	
2 Meritorios con 200 ps. cada uno....	400. 0.	
1 Portero.....	240. 0.	
Gastos de secretaria.....	240. 0.	

GOBIERNO Y SU SECRETARIA.

1 Gobernador.....	3,000. 0.	
1 Vice-gobernador.....	1,800. 0.	
1 Secretario del despacho.....	1,500. 0.	
1 Oficial primero.....	840. 0.	
1 Idem segundo.....	720. 0.	
1 Idem tercero.....	575. 0.	
1 Archivero.....	500. 0.	} 10,790.
1 Escribiente primero.....	400. 0.	
1 Idem segundo.....	365. 0.	
1 Idem tercero.....	350. 0.	
1 Portero.....	240. 0.	
Gastos de secretaria.....	300. 0.	
Gastos anuales de la correspondencia de oficio.....	200. 0.	

JUNTA CONSULTIVA Y SU SECRETARIA.

1 Escribiente.....	400. 0.	
Gastos de secretaria.....	024. 0.	} 424.

PREFECTURAS Y SUB-PREFECTURAS.

1 Prefecto interino de la capital.....	1,000. 0.	1,000.
--	-----------	--------

Al frente..... 1.000. 0. 34,259.

Monto anual de dotaciones y gratificaciones.

TOTAL.

Del frente.....	1,000. 0.	34,259.
Su secretario.....	600. 0.	
1 Escribiente.....	300. 0.	
Gastos de oficina.....	150. 0.	
1 Prefecto de San Juan del Rio.....	750. 0.	
Su secretario.....	400. 0.	
Gastos de oficina.....	144. 0.	
4 Prefectos á 600 pesos anuales cada uno.....	2,400. 0.	} 8,468.
4 Secretarios á 300 pesos anuales cada uno.....	1,200. 0.	
Gastos de las tres prefecturas anteriores á 100 pesos cada una.....	300. 0.	
Gastos de oficina de la de Jálpan.....	144. 0.	
Id. de tres sub-prefecturas á 360 pesos cada una.....	1,080. 0.	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

3 Ministros á 2,100 pesos cada uno..	6,300. 0.	
1 Fiscal á id.....	2,100. 0.	} 9,900.
1 Suplente.....	1,500. 0.	

SECRETARIA DE LA MISMA.

1 Secretario.....	1,000. 0.	
1 Oficial primero.....	600. 0.	
1 Id. segundo.....	500. 0.	
1 Archivero.....	450. 0.	
1 Escribiente del fiscal.....	300. 0.	} 3,272.
1 Portero.....	180. 0.	
1 Id. segundo.....	060. 0.	
Gastos de secretaria.....	182. 0.	

ASESORES.

4 Asesores: dos de la capital á 1,200 pesos cada uno y dos de los distritos con 1000 pesos cada uno.....	4,400. 0.	
1 Abogado de pobres.....	600. 0.	

A la vuelta..... 5,000. 0. 55,899.

Monto anual de dotaciones y gratificaciones TOTAL.

De la vuelta.....	5,000. 0.	55,899.
Para gastos de escritorio de diez alcaldes constitucionales de las capitales de los distritos foráneos á 150 pesos.	1,500. 0.	6,500.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ALCABALAS.

1 Administrador.....	1,200. 0.	
1 Contador.....	900. 0.	
1 Oficial primero.....	500. 0.	
1 Id. segundo.....	365. 0.	
1 Id. tercero por las obligaciones que actualmente desempeña.....	530. 0.	
1 Escribiente.....	300. 0.	
1 Alcaide.....	365. 0.	
1 Portero.....	120. 0.	
1 Mozo montado.....	250. 0.	11,734.
1 Comandante del resguardo.....	550. 0.	
9 Guardas de garita á 365 pesos....	3,285. 0.	
4 Id. montados á 400 pesos.....	1,600. 0.	
1 Id. supernumerario.....	365. 0.	
Gastos por renta de casa del administrador.....	300. 0.	
Id. menores de oficina, casa. aduana y 5 mozos de garita.....	1,104. 0.	

ADMINISTRACION DE ALCABALAS DE SAN JUAN DEL RIO.

1 Administrador.....	500. 0.
1 Interventor contador.....	400. 0.
1 Oficial primero.....	300. 0.
1 Escribiente guarda almacenes.....	200. 0.
1 Mozo montado.....	120. 0.
1 Portero.....	096. 0.
1 Comandante del resguardo.....	365. 0.
2 Guardas montados á 300 pesos....	600. 0.

Al frente..... 2,581. 0. 74,133.

Monto anual de dotaciones y gratificaciones TOTAL.

Del frente.....	2,581. 0.	74,133.
5 Id. de garita á 250 pesos.....	1,250. 0.	
1 Guarda de Tequisquiapan.....	150. 0.	
1 Receptor de Amealco.....	200. 0.	4,731.
Gastos de oficina y 5 mozos de garita..	550. 0.	

ADMINISTRACION DE ALCABALAS DE CADEREYTA.

1. Administrador.....	400. 0.	
1 Interventor contador.....	400. 0.	
1 Escribiente guarda almacenes.....	150. 0.	
2 Guardas á 250 pesos.....	500. 0.	1,870.
2 Id. de Toliman y Jálpan á 150 pesos.	300. 0.	
Gastos de oficina.....	120. 0.	

RECAUDACION PRINCIPAL DE CONTRIBUCIONES.

1 Recaudador.....	750. 0.	
1 Oficial con cargo de interventor....	400. 0.	
1 Escribiente cobrador.....	250. 0.	
1 Id. auxiliar.....	300. 0.	1,980.
3 Cobradores foráneos á 60 pesos....	180. 0.	
Gastos de oficina.....	100. 0.	

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE SAN JUAN DEL RIO.

1 Recaudador.....	350. 0.	
1 Escribiente cobrador.....	200. 0.	
Gastos de oficina y cobradores foráneos.	150. 0.	700.

RECAUDACION DE CADEREYTA.

1 Administrador.....	250. 0.	
Gastos de oficina.....	150. 0.	400.

A la vuelta..... 400. 0. 83,814.

	Monto anual de dotaciones y gratificaciones.	TOTAL.
De la vuelta.....		83,814.
TESORERIA GENERAL DEL ESTADO		
1 Tesorero en comision.....	500. 0.	960.
1 Escribiente contador.....	400. 0.	
Gastos de oficina.....	60. 0.	
CONTADURIA GENERAL.		
1 Contador.....	1,000. 0.	2,460.
2 Oficiales de glosa á 500 pesos.....	1,000. 0.	
1 Escribiente.....	300. 0.	
1 Portero.....	100. 0.	
Gastos de oficina.....	60. 0.	
PENSIONISTAS.		
D. Epigmenio González B. ^{to} del estado.....	1,200. 0.	25,400.
D. ^a María de Jesus Bravo.....	200. 0.	
Contingente.....	24,000. 0.	
FUNCIONES ECLESIASTICAS.		
Por la de María Santísima del Pueblito que anualmente se le hace en su santuario.....	200. 0.	1,700.
Gastos de impresiones.....	1,500. 0.	
CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA.		
1 Comandante su haber mensual....	080. 0.	114,334.
INFANTERIA,		
1 Teniente su haber mensual.....	040. 0.	
1 Subteniente id.....	030. 0.	
1 Sargento 1.º id.....	018. 6.	
2 Id. 2.º á 15 pesos cada uno.....	030. 0.	
2 Cornetas á 7 y medio pesos cada uno.	015. 0.	
Al frente.....	213. 6.	

	Monto anual de dotaciones y gratificaciones.	TOTAL.	
Del frente.....	213. 6.	114,334.	
6 Cabos á 11 pesos 2 reales id.....	067. 4.	442. 4.	
59 Soldados á 7 pesos 4 reales id....	442. 4.		
CABALLERIA.			
1 Teniente su haber mensual.....	050. 0.	187. 4.	
1 Sargento 1.º id.....	022. 4.		
3 Id. 2.º á 18 pesos 6 reales cada uno	056. 2.		
1 Corneta cada mes.....	015. 0.		
4 Cabos á 16 pesos 7 reales cada uno.	067. 4.		
41 Soldados á 15 pesos id.....	615. 0.		
50 Caballos á 1 real diario cada uno.	187. 4.		
GRATIFICACIONES.			
Luces.....	015. 0.		21,078.
Papel.....	002. 0.		
Gasto comun.....	002. 0.		
Importa al mes.....	1,756. 4.		
Id. al año.....			
AUXILIOS.		1,300.	
Al ministro de San Miguel de las Palmas.....	300. 0.		
A las vicarias pedaneas del distrito de Jálpan.....	1,000. 0.		
Suma.....		136,712.	

2.º Quedan derogados todos los decretos y órdenes en la parte que se opongan al presente."

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 21 de 1850.

Los individuos que cumplan con las órdenes del gobierno son libres de responsabilidad.

El congreso &c.

Núm. 95.—, Los alcaldes, empleados y funcionarios del es-

tado que cumplan las órdenes que por escrito les comunique el gobierno del mismo, quedan libres de toda responsabilidad; la que recaerá sobre el gobierno que dictó la providencia si fuere ilegal, ó contra la moral y buenas costumbres.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 20 de 1850.

En las facultades del gobierno contra ladrones, no tiene la de indultar.

El congreso &c.

Núm. 96.—,El decreto número 81 de 28 de Junio de 1848, no comprende la facultad de indultar.

2.º El gobierno de acuerdo con su consejo, puede durante el receso de la legislatura, indultar á los reos que fueren sentenciados á la pena capital, conforme á la ley de 30 de Abril de 1849.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 21 de 1850.

Disfrutará el sueldo el que sirva el destino, y de él será la responsabilidad.

El congreso &c.

Núm. 98.—,Cuando algun empleado del estado no disfrute sueldo sea cual fuere el motivo, lo tendrá el que haga sus veces; siendo en este tiempo la responsabilidad del sustituto, igual á la del propietario.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 22 de 1850.

Nulidad del alcalde de Ahuacatlan.

El congreso &c.

Núm. 99.—,1.º Es nula la eleccion que para alcalde

del pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan, recayó en el ciudadano Juan José Guevara.

2.º El prefecto de Jalpan señalará dia en que se reúna el colegio electoral para elegir individuo que subrogue al anterior.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 23 de 1850.

El artículo 1.º de la ley número 7, no prohíbe se corra traslado.

El congreso &c.

Núm. 100.—,El artículo 1.º de la ley número 7 de 20 de Enero de 834, no prohíbe se corra traslado al defensor del acusado, en caso de apelacion.

2.º Siempre que se apele del auto de bien preso, se elevará la sumaria original á la suprema corte de justicia, si escediere de diez fojas, caso contrario, se remitirá en testimonio.

3.º Se deroga el decreto 124 publicado el 7 de Mayo del año anterior.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 23 de 1850.

Como se han de repartir los cien pesos que disfrutaban los escribanos.

El congreso &c.

Núm. 101.—,Los cien pesos que disfrutaban mensualmente los cinco escribanos públicos de esta capital, serán repartibles entre los que queden cuando falten uno ó mas de aquellos, sea cual fuere el motivo.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 24 de 1850.

Se concede el título de pueblo á Bernal.

El congreso &c.

Núm. 102.—1.º „Se concede el título de pueblo, á la congregacion de San Sebastian Bernal.

2.º El prefecto de Cadereyta establecerá en este pueblo un Ayuntamiento conforme á la atribucion 5.ª del artículo 266 de la constitucion del estado, y á la ley de 18 de Noviembre de 1825, señalando al efecto por esta vez, los días en que deban verificarse las elecciones.

3.º La jurisdiccion de la municipalidad de Bernal comprenderá por el Oriente los ranchos de los Encinos, Jahuey, y Taxbata: por el Sur la hacienda y rancho del Pelado con los Coates, Bellorin, Jimenes, Ahogados, Encarnacion, Loma, y Santa Ana: por el Poniente los ranchos de la Puerta del Monte, Berrendo y Capulin; y por el Norte, el lindero del pueblo de San Antonio Bernal.

4.º El nuevo Ayuntamiento se arreglará á las ordenanzas municipales del de Cadereyta, interin forma las que le convengan, presentándolas al congreso para su aprobacion.

5.º Observará asi mismo la tarifa de Cadereyta entre tanto forma la suya que tambien remitirá al congreso para su aprobacion.

6.º El prefecto de aquel distrito entregará al nuevo Ayuntamiento copia de las leyes y decretos á que debe arreglarse en el ejercicio de sus funciones.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 25 de 1850.

CONTINUA LA DIPUTACION PERMANENTE.

Se declara constituida la diputacion permanente.

La diputacion permanente &c.

Núm. 104.—La diputacion permanente del congreso del

estado de Querétaro se declara legitimamente instalada hoy diez y seis de Mayo de 1850.

Lo tendrá entendido &c.—José Muñoz D. P.—Antonio Dávalos D. S.—Mayo 25 de 1850.

3.ª REUNION ORDINARIA.

La contribucion directa municipal del decreto número 73 de 5 de Octubre de 1830 se empleará en sostener las escuelas.

El congreso &c.

Núm. 106 —1.º Las autoridades de Jálpan harán efectivo en el distrito de su mando, el decreto número 73 de 5 de Octubre de 1830, invirtiendo sus productos en el sostenimiento de las escuelas de que habla el artículo 4.º, y en caso de haber sobrante se destinará á los demas objetos de la misma ley.

2.º Si el producto no alcanzare á pagar el sueldo de los preceptores, el gobierno cubrirá el déficit, del fondo de instruccion pública.

3.º El Ayuntamiento de Jálpan nombrará las personas que juzgue mas idoneas, para el desempeño de las preceptorías sujetándolas al ecsámen prevenido en los artículos 10, 11 y 12 del decreto de 26 de Julio de 1833.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Ochoa D. P.—Ezequiel Montes D. S.—Ramon de Chávez D. S.—Agosto 24 de 1850.

Las juntas electorales de distrito nombrarán un ministro suplente.

El congreso &c.

Núm. 107.—„Las juntas electorales de distrito, nombrarán en el tercer domingo de Setiembre próximo, un ministro suplente de la suprema corte de justicia.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Ochoa D. P.—Eze-

Se concede el título de pueblo á Bernal.

El congreso &c.

Núm. 102.—1.º „Se concede el título de pueblo, á la congregacion de San Sebastian Bernal.

2.º El prefecto de Cadereyta establecerá en este pueblo un Ayuntamiento conforme á la atribucion 5.ª del artículo 266 de la constitucion del estado, y á la ley de 18 de Noviembre de 1825, señalando al efecto por esta vez, los días en que deban verificarse las elecciones.

3.º La jurisdiccion de la municipalidad de Bernal comprenderá por el Oriente los ranchos de los Encinos, Jahuey, y Taxbata: por el Sur la hacienda y rancho del Pelado con los Coates, Bellorin, Jimenes, Ahogados, Encarnacion, Loma, y Santa Ana: por el Poniente los ranchos de la Puerta del Monte, Berrendo y Capulin; y por el Norte, el lindero del pueblo de San Antonio Bernal.

4.º El nuevo Ayuntamiento se arreglará á las ordenanzas municipales del de Cadereyta, interin forma las que le convengan, presentándolas al congreso para su aprobacion.

5.º Observará asi mismo la tarifa de Cadereyta entre tanto forma la suya que tambien remitirá al congreso para su aprobacion.

6.º El prefecto de aquel distrito entregará al nuevo Ayuntamiento copia de las leyes y decretos á que debe arreglarse en el ejercicio de sus funciones.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 25 de 1850.

CONTINUA LA DIPUTACION PERMANENTE.

Se declara constituida la diputacion permanente.

La diputacion permanente &c.

Núm. 104.—La diputacion permanente del congreso del

estado de Querétaro se declara legitimamente instalada hoy diez y seis de Mayo de 1850.

Lo tendrá entendido &c.—José Muñoz D. P.—Antonio Dávalos D. S.—Mayo 25 de 1850.

3.ª REUNION ORDINARIA.

La contribucion directa municipal del decreto número 73 de 5 de Octubre de 1830 se empleará en sostener las escuelas.

El congreso &c.

Núm. 106 —1.º Las autoridades de Jálpan harán efectivo en el distrito de su mando, el decreto número 73 de 5 de Octubre de 1830, invirtiendo sus productos en el sostenimiento de las escuelas de que habla el artículo 4.º, y en caso de haber sobrante se destinará á los demas objetos de la misma ley.

2.º Si el producto no alcanzare á pagar el sueldo de los preceptores, el gobierno cubrirá el déficit, del fondo de instruccion pública.

3.º El Ayuntamiento de Jálpan nombrará las personas que juzgue mas idoneas, para el desempeño de las preceptorías sujetándolas al ecsámen prevenido en los artículos 10, 11 y 12 del decreto de 26 de Julio de 1833.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Ochoa D. P.—Ezequiel Montes D. S.—Ramon de Chávez D. S.—Agosto 24 de 1850.

Las juntas electorales de distrito nombrarán un ministro suplente.

El congreso &c.

Núm. 107.—„Las juntas electorales de distrito, nombrarán en el tercer domingo de Setiembre próximo, un ministro suplente de la suprema corte de justicia.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Ochoa D. P.—Eze-

quiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Setiembre 2 de 1850.

Noticia del síndico del Ayuntamiento de Santa Rosa.

El congreso &c.

Núm. 108.—1.º Es nula la elección que para síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Rosa, recayó en la persona del ciudadano José María Vargas.

2.º El prefecto señalará día para que se nombre al individuo que ha de subrogar al anterior.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Ochoa D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Setiembre 2 de 1850.

El gobierno nombrará ministros interinos mientras se reúnen las juntas electorales.

El congreso &c.

Núm. 111.—1.º „Siempre que en la suprema corte de justicia faltare algun ministro propietario, ó bien el suplente ó el fiscal, el gobierno nombrará un interino, mientras las juntas electorales se reúnen á hacer la eleccion del que deba sustituirlo, conforme á la constitucion.

2.º El letrado que nombrare el gobierno para los efectos del artículo anterior, será pagado de los fondos del estado á razon de mil y quinientos pesos anuales.

3.º Queda derogado el decreto número 24 de 31 de Diciembre de 1846.

Lo tendrá entendido &c.—José M. Ochoa D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Setiembre 13 de 1850.

Reglamento para los juicios verbales.

El congreso &c.

Núm. 112.—Art. 1.º „Citada una parte para celebrar

un juicio verbal, si no concurriere sin causa legal justificada, se librará segunda boleta conminándola, con multa de 2 á 5 pesos, si aun así no comparece, se hará efectiva la multa, y se estrechará á concurrir al juicio por medio del ministro de vara.

Art. 2.º Para verificar un juicio verbal, concurrirán las partes ante el alcalde llevando su conjez cada una, si el interes de la demanda excede de 25 pesos; pues en la de menor cuantía, la resolverá el juez sin este requisito.

Art. 3.º En donde no haya escribano, ó donde citado, no concurriere oportunamente á los juicios verbales, basta la asistencia de dos testigos.

Celebrada la junta se estenderá una acta en puntos, donde consten los nombres del actor, del demandado y de los conjezces, el pedido del primero y la respuesta del segundo, con las principales razones alegadas por uno y otro.

Art. 4.º Si las partes no se convienen en la junta, y presentaren pruebas, se recibirán si en el acto se ofrecen, y es, á juicio del juez, fácil su recepcion: caso contrario, se conceden tres dias para recibirse; si los testigos están fuera del lugar del juicio, á mas de los tres dias, se concederá á la parte un dia mas por cada cinco leguas de distancia que haya al lugar de la residencia de los testigos.

Art. 5.º Recibido el juramento de conducirse con verdad, se estenderá en minuta su declaracion, la que firmará el juez, los testigos si supieren, los conjezces y escribano, ó testigos de asistencia.

Art. 6.º En los juicios verbales se admitirán por pruebas, la de testigos, confesion de parte, y documentos firmados por la misma, ó reconocidos judicialmente.

Art. 7.º No se admitirán mas de tres testigos por cada parte, en los juicios verbales.

Art. 8.º Si fueren tachados los testigos, se recibirán las pruebas de tacha, dentro de tres días; y probadas, si la parte que los presentó produce otros, se recibirán sus declaraciones dentro de igual término.

Art. 9.º Si los segundos testigos fueren tachados, y en el término de veinte y cuatro horas no se presentan las pruebas de las tachas estando en el lugar del juicio, procederá el juez á dar su sentencia; en caso contrario, se observará lo prevenido en el artículo 4.º

Art. 10. Si cumplido el término concedido, no las presentare, sentenciará el juez segun lo producido por las partes, excepto el caso fortuito probado, pues entónces se podrá conceder nuevo término al arbitrio del juez, y sentenciará á su conclusion.

Art. 11. Para dar el juez su sentencia oirá la opinion de los conjuces y se conformará con la que le parezca justa y fundada, si ninguna lo es á su juicio, sentenciará, consultando con asesor ú otro letrado, por recusacion ó excusa de aquel, para lo que fiene de término veinte y cuatro horas, si el asesor está en el lugar del juicio, y si en otro distinto un día mas, por cada cinco leguas de distancia.

Art. 12. Pronunciada la sentencia, dará el juez el término de cuarenta y ocho horas para la entrega de la cantidad ó cosa sobre que versa el juicio; si esta estuviere en otro lugar, se concederá un día mas por cada cinco leguas de distancia que haya del en que se entabló la demanda.

Art. 13. Si concluido el término que señala el artículo anterior, no fuere entregada la cosa ó cantidad, se embargarán bienes equivalentes á cubrirla los que se pregonarán en tres días si fueren muebles, y en nueve si raices.

Art. 14. Pregonados los bienes, se avaluarán por un perito; si hubiere postor, se le adjudicarán en la postura legal

que hagan, y si no resultare alguno, los tomará el acreedor en las dos terceras partes de su avaluo.

Art. 15. Se entenderá por legal la postura que no baje de las dos terceras partes de su avaluo.

Art. 16. Para la práctica de los trámites prevenidos en los artículos 12 y 13 se levantará una sola acta.

Art. 17. Si la cosa embargada estuviere en lugar diverso del en que se celebre el juicio, se concederá el término suficiente á razon de cinco leguas por día de distancia, para que por oficio ó exorto se pregonen los bienes embargados.

Art. 18. Si pregonados y rematados los bienes, no alcanzan á cubrir la deuda principal y costas, se embargarán otros suficientes observándose en la venta y remate de los segundos, lo prevenido para los primeros.

Art. 19. Dada la sentencia no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad, si el juez no observó los trámites del juicio, si no hubo la concurrencia de las partes y del escribano, ó testigos de asistencia; y si mediare alguna causal, que por las leyes vigentes haga responsable al juez ó al asesor.

Art. 20. Si hubiere lugar á la responsabilidad, será condenado el juez y en su caso el asesor; al pago del interes principal, costas, daños y perjuicios que se originen á las partes, y sufrirá una multa de veinte y cinco á cien pesos, que impondrá la sala que conozca del recurso.

Art. 21. Las multas de que hablan los artículos 1.º y 26 se destinarán al fondo de carcelaje.

Art. 22. Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongán á la presente.

Lo tendrá entendido &c.—José M Ochoa D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Setiembre 23 de 1850.

Derogacion del artículo 12 de la seccion 3.ª de la ley orgánica de los tribunales.

El congreso &c.

Núm. 113.—„Se deroga el artículo 12 de la seccion tercera de la ley orgánica de los tribunales del estado, en lo relativo á los asesores y fiscal de la suprema corte, los que pedrán escusarse ó ser recusados por medio de notificacion ó comparencia.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Ochoa D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Setiembre 14 de 1850.

Dispensa de alcabala á una casa que forma parte del sitio en que se está haciendo un templo á Nuestra Señora de la Merced.

El congreso &c.

Núm. 118.—„Se dispensa al padre Fr. José Trinidad del Castillo, la alcabala correspondiente al precio en que ha contratado una casa contigua á la iglesia nueva que se está haciendo á Nuestra Señora de la Merced.”

Lo tendrá entendido &c.—Vicente Domínguez D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Setiembre 25 de 1850.

Dia de fiesta el en que se traslade á su Santuario á la Patrona del estado.

El congreso &c.

Núm. 119.—1.º „Se declara dia de fiesta cívica el 7 del actual en que se ha de conducir solemnemente á su Santuario á la Santísima Virgen del Pueblito patrona del estado.”

2.º A esta procesion asistirán, el gobierno y comisiones de los otros poderes del estado.”

Lo tendrá entendido &c.—Vicente Domínguez D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Octubre 3 de 1850.

Dispensa á Enrique Anaya para escribano.

El congreso &c.

Núm. 121.—„Se dispensa al ciudadano Enrique Anaya la práctica, que exige la ley para recibirse de escribano.”

Lo tendrá entendido &c.—Vicente Domínguez D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Octubre 10 de 1850.

Se admite á exámen para escribano al ciudadano José M. Borja.

El congreso &c.

Núm. 122.—La suprema corte de justicia admitirá á exámen de escribano al ciudadano José M. Borja.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Octubre 21 de 1850.

Nulidad de eleccion para diputado del ciudadano Joaquín Samaniego.

El congreso &c.

Núm. 123.—„Es nula la eleccion que para primer diputado suplente de esta legislatura, se hizo del ciudadano Joaquín Samaniego por no tener edad.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Octubre 22 de 1850.

Dispensa de práctica al ciudadano Francisco Herrera y Zavala.

El congreso &c.

Núm. 124.—„Se dispensa al ciudadano Francisco Herrera y Zavala el tiempo de práctica que exige el derecho, para presentarse á exámen de escribano.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Octubre 22 de 1850.

Los deudores de contribuciones se pondrán ante el juez.

El congreso &c.

Núm. 125.—1.º „Cada seis meses las oficinas recaudadoras pondrán á disposición del juez respectivo, á los que resulten deudores por contribuciones.

2.º Antes de ejecutarse la disposición del artículo anterior, serán requeridos los deudores conforme al decreto número 23 de 8 de Enero de 1847, y si no hicieren el entero del adeudo al vencimiento del plazo, los pondrán á disposición del juez á que pueda corresponder.

3.º Luego que el juez reciba la demanda, volverá á requerir al causante á que se refiera; para que en el improrogable plazo de tres dias entre en la oficina la cantidad que deba por el ramo respectivo.

4.º El juez dará inmediatamente aviso de esta providencia á dicha oficina, la que dejando pasar un solo dia, pondrá en conocimiento del propio funcionario el resultado de ella; si fuere negativo, procederá el juez á librar el mandamiento siguiente. „No habiendo pagado D. N. tantos pesos que adeuda del arbitrio por el jiro (ó ramo tal) y la cuarta parte de esa cantidad, por la multa en que ha incurrido, mando que pase el ministro executor D. F. á trabar ejecución en los bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir la deuda, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de los tres (9, ó 30) dias.

5.º Inmediatamente pasará el ministro executor á la casa del interesado, y requiriéndole de pago, sino lo verificare en el acto, se leerá el mandamiento expedido y procederá en seguida á trabar la ejecución, en él señalada.

6.º Al practicar el embargo, se tendrá entendido, primero: que al deudor, es á quien toca señalar los bienes para que se trabe la ejecución; aunque el executor debe cuidar

de que lo haga en este orden. Se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa, y cuando éste no basta, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles semovientes, raíces derechos y acciones del deudor, y solo puede señalarlos el executor cuando aquel se niegue á verificarlo. Segundo: que no deberán embargarse en ningun caso, las cosas sagradas y destinadas al culto divino; ni los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos, para el uso de sus respectivos oficios, ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de castas; los libros de los abogados, y estudiantes, las camas vestidos y demas cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, ni los bueyes destinados á la labranza, así como las mieses que se hallan en el campo, ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se estraigan ó enagenen, entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución, y tercero: que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demanda ó mostrare documentos con los requisitos legales, que acredite tenerla pagada en la oficina correspondiente, deberá suspenderla y poniendo la razon conveniente para la debida constancia, con agregacion del documento dará cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

7.º Al hacerse el embargo se estenderá la diligencia al reverso de la papeleta diciendo: „En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes (aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente), si no fuere de fácil traslacion, y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá; y habiéndose recibido de ellos D. N. como depositario firma él, y el deudor conmigo.”

8.º Si el deudor reusare señalar los bienes ó si no se

hallare en su casa, lo espresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que deba exhibir aquel.

9.º Asegurados los bienes, y cumplidos los plazos, que para cada caso señala el artículo siguiente, el juez que espidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el día para el remate de aquellos, haciéndoles valuar previamente.

10. Cuando el adeudo no exediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres días; pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.

11. En el juzgado se llevará un libro de actas, en el cual firmará el juez y el escribano ó testigos que atuoricen la almoneda.

12. En caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que reuse firmar la actuacion, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con escribano ó dos testigos, que firmarán con él la diligencia de que habla el artículo 7.º

13. Si á los ocho días de haber dado la oficina cuenta al juez, con el resultado de la primera providencia que esplica el artículo 4.º, no se hubieren presentado los causantes á cubrir su adeudo, ni el juez hubiere librado el auto de exequendo lo participará aquella al gobierno, quien inmediatamente hará que el juez (cualquiera que sea su categoría) entere en la tesorería del estado una multa que no baje de diez pesos ni exeda de cien: en el caso de reincidencia, á mas de la multa, lo suspenderá, haciendo saber su determinacion por los periódicos, ó por el conducto que estimare mas conveniente.

14. Para evitar toda diferencia que pueda sobrevenir en estos juicios, la oficina pasará al juez á quien corresponda la

deuda que tubiere que reclamar con el recargo de la multa á razon de veinticinco pesos por ciento, y se tendrá cuidado de embargar bienes equivalentes á cubrir la cantidad principal y la accesoria.

15. Del veinticinco por ciento se abonará el juzgado un seis y cuarto para los gastos que pueda importar el juicio, un dos para el depositario si lo hubiere: un dos y medio para el recaudador respectivo; y el uno y cuarto, al contador ó escribiente que lo desempeñe, aplicándose el resto á la hacienda pública.

16. Si respecto á las demandas ya establecidas, obraren en la actualidad los expedientes respectivos en los juzgados á que se consignaron, el gobierno apremiará á éstos, señalándoles á la vez término para que se falle; pero si no hubiere aquella circunstancia, pueden someterse de nuevo para que sean vistos y sentenciados conforme lo determina esta ley.

17. El individuo que recibiere una negociacion, ó establecimiento, al hacerse cargo del giro, exigirá á quien se lo traspase, un documento por el cual la oficina de contribuciones certifique, tener pagadas las cantidades hasta la fecha del contrato. El que faltare á esta determinacion, quedá obligado á responder de todas ellas, sin escusa ni pretesto en cualquier tiempo que se le demande.

18. Lo mismo debe entenderse con relacion á coches de providencia; así como tambien, que el regidor comisionado para inspeccionarlos no les ha de permitir la salida al sitio, si al principio de cada mes que ejerce aquella facultad, no le presentan sus dueños los recibos de las contribuciones que por la ley reportan.

19. Como pueden algunos intentar hacer ilusorias las medidas enunciadas, no mandando dichos coches al sitio, sino alquilándolos en sus casas, el gobierno ó los prefectos por

medio de los agentes de policía, dictarán las que juzguen convenientes al puntual cumplimiento de las leyes. Para esto es obligación de los regidores darles el aviso respectivo después de la revista que les pasan mensualmente.

20. El regidor que faltare al deber que por el artículo anterior queda impuesto, será multado la primera vez con diez pesos, la segunda con veinticinco, y la tercera se pondrá á disposición de la autoridad competente.

21. Siendo el deber de todo gobierno fomentar y proteger la enseñanza, no se exigirá á los preceptores de instrucción pública ó privada con establecimiento abierto, las contribuciones que hayan causado hasta la fecha, ni en lo sucesivo reportarán alguna.

22. Quedan libres de contribuciones los eclesiásticos que no disfrutan congrua, capellanía ú otro beneficio curado.

23. El gobierno resolverá cual de los juzgados ha de conocer única y exclusivamente de estos negocios, en esta capital y en la ciudad de San Juan del Rio.

24. La presente ley no se contrae á los deudores ya convenidos con el gobierno en virtud del decreto número 41 de 4 de Enero de 1850, á no ser que falten, ó hayan faltado en algo á sus compromisos.

25. Hechos los gastos de administración, se aplicará el sobrante si lo hubiere, á los empleados y funcionarios públicos á quienes el estado adeude algunas cantidades.

26. Quedan derogadas; la resolución de 4 de Setiembre del año próximo pasado, y el decreto número 41 de 4 de Enero del presente en lo que se oponga á esta ley.

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 2 de 1850.

Es ministro suplente el ciudadano Joaquín Roque Muñoz.

El congreso &c.

Núm. 126.—Art. 1.º „Es ministro suplente de la suprema corte de justicia el ciudadano Joaquín Roque Muñoz.

2.º El día 28 del corriente á las diez de la mañana se presentará el ciudadano de que habla el artículo anterior, á prestar el juramento que previene la constitucion del estado.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Octubre 26 de 1850.

Pueden los Ayuntamientos hipotecar sus propios para comprar maiz.

El congreso &c.

Núm. 128.—Art. 1.º „Pueden los Ayuntamientos del estado hipotecar, si necesario fuere, sus bienes de propios, y omitir algunos gastos aun de los presupuestados, con el objeto de hacer acopio de maiz para evitar su precio excesivo durante la escasez.

2.º La facultad de que habla el artículo anterior, no se concede al Ayuntamiento de la capital del estado.

3.º Se impone de alcabala un peso por carga al maiz que se estraiga del estado, y no podrá salir sin documento de la respectiva administración.

4.º El maiz que se estraigere del estado, contraviniendo al artículo anterior, quedará sujeto á las penas que á los introductores fraudulentos señala el decreto número 26 de 9 de Mayo de 1833.

5.º Con los productos líquidos de la alcabala del maiz y multas de que se habla en los dos artículos anteriores, se auxiliarán los Ayuntamientos respectivos para los efectos del artículo 1.º

6. ° Los cuartos de la alhóndiga se darán sin renta alguna durante la carestía, á los que quisieren poner en ellos sus maices con la precisa condicion de ser vendidos inmediatamente.

7. ° El gobierno con vista de las existencias de maiz y sobre el cálculo mas ó ménos aprocsimado que forme, tomará cuantas providencias crea conducentes á contener la estraccion total de dicha semilla, previa indemnizacion, y sin alhondigarla.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 16 de 1850.

Suspension del periódico oficial, y con lo que en él se gastaba se imprimirán los decretos.

El congreso &c.

Núm. 129.—Art. 1. ° „La cantidad destinada para gastos del periódico oficial, se invertirá en hacer la impresion de los decretos, leyes y resoluciones de las legislaturas y asambleas departamentales de Querétaro, dando principio desde 15 de Agosto de 1831 hasta igual fecha de Agosto de 1849.”

Lo tendrá entendido &c.—José Ramon de Chávez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Abril 12 de 1851.

No se admite recurso sobre indulto si no viene apoyado del gobierno, ménos el de la pena capital.

El congreso &c.

Núm. 130.—„No se admitirá recurso alguno de indulto, excepto de pena capital, por la secretaría del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del gobierno.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Eze-

quiel Mántes D. S.—Antonio Dávalos D. S.—Noviembre de 1850.

Los jueces ó asesores estrañados no tienen mas recurso que la súplica.

El congreso &c.

Núm. 131.—Art. 1. ° „Cuando los jueces y asesores sean apercibidos ó estrañados por la sala que revise sus procedimientos, ó conozca de las causas ó autos que aquellos sentenciaron; no se admitirá mas recurso, que la súplica ante la misma sala.

2. ° El artículo 70 de la ley orgánica no deroga los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley de 24 de Marzo de 1813.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—Antonio Dávalos D. S.—Noviembre 11 de 1850.

Título de Villa á Amealco.

El congreso &c.

Núm. 135.—„Se concede al Pueblo de Santa María Amealco el título de Villa.

2. ° El Ayuntamiento de la cabecera del distrito, señalará el dia en que deba verificarse el juramento correspondiente.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 15 de 1850.

Los encargados del cobro de rentas pondrán en depósito el importe de las devoluciones que deben hacerse.

El congreso &c.

Núm. 141.—„Los encargados del cobro de rentas del estado ó derechos municipales, y los que por cualquier otro principio manejen fondos del mismo, que á consecuencia de

la glosa de sus cuentas, queden obligadas á devolver cantidades cobradas de mas, ó á reintegrar á los que tienen derecho á los caudales públicos, lo que hubieren percibido de ménos, atenta la asignacion legal; despues de verificar los reintegros posibles, pondrán en depósito los primeros en las oficinas de su cargo, y los segundos en la tesorería general del estado, el total importe de las devoluciones pendientes, las que se harán por los encargados de las espresadas oficinas, si dentro de seis meses ocurrieren los interesados: al efecto publicarán sus nombres en los periódicos los mismos responsables.

2.º Si el depósito se hiciere en la tesorería, se acompañará copia de los reparos, en la parte relativa á las devoluciones pendientes, para la puntual observancia del artículo anterior.

3.º Pasados los seis meses referidos en el artículo 1.º, que deberán contarse desde el dia en que se publiquen las listas sin que ocurran los interesados, se pasará á la tesorería general la suma del depósito, ó el sobrante que resultare, para que se aplique á los fondos comunes del estado. Esta aplicacion la hará la misma tesorería conforme al tenor de este artículo en el caso en que haya sido depositaria.

4.º Los responsables al contestar los reparos que tengan relacion con las devoluciones pendientes, se referirán al certificado de la partida de depósito que acompañarán á la contaduría general.

5.º Se deroga el decreto número 44 de 9 de Enero de 1850.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mõntes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.



Se declara vigente el decreto número 33 de 22 de Mayo de 1833 sobre premios á los alumnos de la Academia.

El congreso &c.

Núm. 142.—„Se declara vigente el decreto número 33 de 22 de Mayo de 1833; en consecuencia la tesorería del estado continuará haciendo el pago de que habla, incluso el del presente año, del fondo que señala el artículo 2.º del decreto número 36 de 31 de Diciembre de 1849.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mõntes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

Auxilio de 50 pesos mensuales al consejero ciudadano Blas Magaña.

El congreso &c.

Núm. 143.—„Al ciudadano Blas Antonio Magaña, por el tiempo que dure su encargo de consejero del gobierno, se le auxiliará con 50 pesos mensuales, siempre que la comisaría general no le pague la pension de retiro que disfruta.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mõntes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

Se restituye el destino de portero de la junta consultiva.

El congreso &c.

Núm. 144.—„Se restituye el destino de portero de la junta consultiva, con la dotacion de ciento veinte pesos anuales que tenia asignados; y se pagarán al que actualmente lo sirve, los sueldos que ha dejado de percibir, desde la fecha de la supresion de aquella plaza.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mõntes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

Se admite la renuncia de ministro al ciudadano Roque Muñoz.

El congreso &c.

Núm. 145.—,1.º Se admite la renuncia que hace el ciudadano Joaquín Roque Muñoz del cargo de ministro suplente de la suprema corte de justicia.

2.º El gobierno señalará el día en que deba verificarse la elección para cubrir la vacante.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 25 de 1850.

Se concede un escribiente por un año á la oficina de contribuciones.

El congreso &c.

Núm. 146.—, Por el término de un año, se concede á la oficina de contribuciones directas de esta capital, un escribiente auxiliar, con la dotacion de doscientos cuarenta pesos.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

Se concede al ciudadano Monroy que establezca una cátedra de frances.

El congreso &c.

Núm. 147.—,1.º Se concede al ciudadano Luis Monroy establecer en esta capital una cátedra de idioma frances.

2.º Los alumnos del establecimiento tendrán oposiciones públicas en el colegio de esta ciudad, presidiendo el acto el rector, ó la persona que al efecto señale. La instruccion del opositor será calificada por el presidente y sinodales.

3.º Los que fueran aprobados en el exámen de que habla el artículo anterior, obtendrán el visto bueno del rector de los colegios de San Ignacio y San Francisco Xavier, en los certificados que les diere su maestro.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

Asignacion de 25 pesos mensuales á la sociedad promotora de instruccion primaria.

El congreso &c.

Núm. 148.—, Se asignan veinticinco pesos mensuales á la sociedad promotora de instruccion primaria de esta capital, que serán pagados del fondo de instruccion pública, cuya cantidad se invertirá en el único y esclusivo objeto de mantener la escuela nocturna de adultos, establecida en la fábrica de Tabacos.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

Concesion al Ayuntamiento de Bernal para que perciba las contribuciones, para construir una escuela.

El congreso &c.

Núm. 149.—,1.º Se concede al Ayuntamiento de Bernal percibir el producto líquido de las contribuciones directas que pagan los habitantes de su municipalidad, hasta completar la suma de mil pesos para la construccion de la escuela pública.

2.º El mismo Ayuntamiento propondrá arbitrios al congreso para dotar al preceptor.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.



CONTINUA LA DIPUTACION PERMANENTE.

Instalacion de la diputacion permanente.

La diputacion permanente &c.

Núm. 151.—, La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro, se declara legítimamente instalada hoy dia diez y seis de Noviembre de 1850.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Ochoa D. P.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

Reunion extraordinaria para cubrir las vacantes de la alta corte de justicia.

La diputacion permanente &c.

Núm. 152.—, Art. 1.º El congreso del estado se reunirá estraordinariamente, para cubrir las vacantes que resultaron en la alta corte de justicia, especificadas en el decreto supremo de 25 de Noviembre próximo pasado.

2.º La primera junta preparatoria se verificará el dia 17 de Enero de 1851, y su reunion el 22 del mismo.”

Lo tendrá entendido &c.—Mariano Legorreta D. V. P.—Vicente Domínguez D. S.—Diciembre 16 de 1850.

Los depositarios de propios serán perpetuos caucionando su manejo.

El congreso &c.

Núm. 156.—, 1.º Los tesoreros ó depositarios de propios, de los Ayuntamientos del estado, que tuvieren caucionado su manejo, serán perpetuos, y no podrán ser destituidos de sus destinos, sin previa causa legal justificada.

2.º Queda derogado en las ordenanzas municipales de dichos Ayuntamientos, el artículo que se oponga á lo dispuesto en el anterior.”

Lo tendrá entendido &c.—José Muñoz D. P.—José M.

Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Febrero 22 de 1851.

Es ministro suplente el ciudadano Hilarion Noriega.

El congreso &c.

Núm. 157.—, 1.º Es ministro suplente de la suprema corte de justicia del estado, el ciudadano Hilarion Noriega.

2.º El dia 1.º del entrante Marzo se presentará el individuo de que habla el artículo anterior, á prestar el juramento que previene la constitucion.”

Lo tendrá entendido &c.—José Muñoz D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Febrero 26 de 1851.

De que personas debe componerse la junta de caridad.

El congreso &c.

Núm. 160.—, 1.º La junta de caridad, se compondrá de las personas siguientes: El ciudadano gobernador ó la primera autoridad política, el cura párroco de Santa Ana, el regidor de beneficencia, uno de los síndicos procuradores del Ayuntamiento de esta capital, el M. R. P. Fr. Manuel Garnica; y en su defecto, un prelado de los regulares; cinco vecinos honrados y D. Francisco Fagoaga.

2.º El gobernador de acuerdo con la junta consultiva, hará el nombramiento de vocales de que habla el artículo anterior; lo mismo que en caso de renuncia, ó muerte de alguno de ellos.

3.º Quedan derogados los artículos 1.º y 2.º del decreto de 4 de Agosto de 1847.”

Lo tendrá entendido &c.—José Muñoz D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Marzo 10 de 1851.

Los individuos de los Ayuntamientos jurarán defender la Inmaculada Concepcion de Maria Santisima.

El congreso &c.

Núm. 161.—, Al artículo de las ordenanzas municipales

de todos los Ayuntamientos del estado en que se previene el juramento que han de hacer los capitulares, se agrega la fórmula siguiente. ¿Jurais defender el misterio de la Inmaculada Concepcion de la siempre Virgen María?—Si juro.”

Lo tendrá entendido &c.—José Muñoz D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Marzo 12 de 1851.

La Guardia nacional se reorganizará en tres meses, y el gobierno tomará de los fondos generales del estado lo necesario para la impresion de boletas.

El congreso &c.

Núm. 162.—,1.º El gobernador del estado, tomará de los fondos generales en calidad de reintegro, lo necesario para la impresion de boletas con que se ha de verificar el cobro de esceptuados de la Guardia nacional, y para la paga de un oficial que sirva la mesa de guerra de dicha Guardia.

2.º La Guardia nacional quedará reorganizada dentro de tres meses, pagándose entre tanto la de prevencion del batallon Union, tambien en calidad de reintegro, de los mismos fondos, á cubrirse despues éste y el gasto anterior, de los fondos que resulten de dicha Guardia.

3.º Cuando espire el término de que habla la proposicion anterior, dará cuenta el gobierno á la diputacion permanente del cumplimiento que haya dado á esta ley.”

Lo tendrá entendido &c.—José Muñoz D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Marzo 13 de 1851.

Nulidad de la eleccion del Ayuntamiento de Tequisquiapan.

El congreso &c.

Núm. 167.—,1.º Son nulas las elecciones de Ayuntamiento verificadas en la municipalidad de Tequisquiapan en el mes de Diciembre próximo pasado.

2.º Luego que se publique este decreto en Tequisqui-

pan, el alcalde 1.º del año anterior, ó quien sus veces haga, llamará á los capitulares que funcionaron en 1850, y en su defecto, á los de los años anteriores, á fin de que sigan prestando sus servicios mientras se elijen las personas que los reemplacen, conforme á la constitucion y leyes de la materia.

3.º Instalado el Ayuntamiento de 1850, el prefecto del distrito señalará los dias en que deban verificarse las nuevas elecciones primarias y secundarias.

4.º El capitular que no cumpla con este decreto, incurrirá en una multa de cinco á cien pesos que exigirá el prefecto, la que ingresará al fondo de propios del mismo Ayuntamiento, en la inteligencia de que el pago de la multa no lo exime de la obediencia que debe al presente.”

Lo tendrá entendido &c.—José Ramon de Chávez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Marzo 21 de 1851.

Se conceden 12 pesos mensuales para un preceptor de Santa María Magdalena.

El congreso &c.

Núm. 170.—,La tesorería general del estado, ministrará mensualmente del fondo de instruccion pública, doce pesos para el pago de un preceptor de primeras letras, en el pueblo de Santa María Magdalena.”

Lo tendrá entendido &c.—José Ramon de Chávez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Marzo 24 de 1851.

Se dispensa el cuatro por ciento á una casa donada al Señor de la Ermita.

El congreso &c.

Núm. 171.—,A la casa número 9 sita en la calle de Zamora de esta ciudad, valiosa en mil seiscientos pesos, y que ha sido donada á favor del culto de la imágen del Señor de la

Ermita, se le dispensa el cuatro por ciento, que establece la parte 1.ª del artículo 1.º de la ley de 8 de Junio de 1830.”

Lo tendrá entendido &c.—José Ramon de Chávez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Marzo 24 de 1851.

Dispensa de práctica al ciudadano Agapito Pozo.

El congreso &c.

Núm. 173.—„Se dispensa al ciudadano Agapito Pozo el tiempo de seis meses de práctica que le faltan para presentarse á exámen de abogado.”

Lo tendrá entendido &c.—José Ramon de Chávez D. P.—José Mariano Legorreta D. S. S.—Vicente Domínguez D. S.—Marzo 27 de 1851.

Se concede al ciudadano Pedro Villasana no hacer de ministro ejecutor.

El congreso &c.

Núm. 174.—„Se concede al ciudadano Pedro Villasana oficial 1.º de la secretaría del supremo Tribunal de justicia, la gracia que solicita, de no hacer de ministro ejecutor: entretanto el oficial 2.º de la misma desempeñará las funciones que le designa el reglamento en su artículo 24.”

Lo tendrá entendido &c.—José Ramon de Chávez D. P.—Vicente Domínguez D. S.—José Mariano Legorreta D. S.—Marzo 29 de 1851.

Divisas que deben distinguir en las funciones públicas á los poderes del estado.

El congreso &c.

Núm. 176.—„1.º El gobernador usará para las asistencias públicas de frac y centro negros, sombrero redondo negro, corbata y guantes blancos, colgado al cuello, de una cinta tricolor, un escudo de oro con las armas de Querétaro, y

1.º calce de ellas, las iniciales P. E. Una banda azul, fajada con canelones de oro, baston con puño de oro y borlas de seda negra, sin espada.

2.º El vice-gobernador usará el mismo vestuario, el escudo pendiente de una cinta verde, al lado izquierdo de su frac, de menor tamaño, con las mismas armas y las iniciales V. G.: su banda verde, con canelones de oro y baston con borlas, como el anterior.

3.º La comision del congreso, usará igual vestido que el gobernador, el escudo pendiente de una cinta azul, al lado izquierdo del frac con las iniciales C. del C., banda azul con canelones de oro y baston con borlas. El que fuere eclesiástico y asista con hábitos clericales, solo portará el escudo al lado izquierdo.

4.º La comision del tribunal, usará del mismo vestuario, banda morada, con canelones de oro, el escudo al lado izquierdo pendiente de una cinta del mismo color, con las iniciales S. T. y baston con borlas negras.

5.º El secretario del despacho usará igual vestuario, el escudo al lado izquierdo, pendiente de una cinta amarilla, con las iniciales S. de G.: la banda amarilla con canelones de plata, y baston con borlas de seda negra.

6.º Los consejeros solo se diferenciarán del secretario en que el color de la banda será blanco, con canelon delgado de oro, lo mismo que el liston del escudo, con las iniciales J. C.”

Lo tendrá entendido &c.—José Ramon de Chávez D. P.—José Mariano Legorreta D. S. S.—Vicente Domínguez D. S.—Abril 3 de 1851.



Concesion de 10 pesos mensuales para una escuela de Huimilpan.

El congreso &c.

Núm. 180.—„La tesorería del estado, ministrará al prefecto del distrito de Amealco mensualmente 10 pesos del fondo de instruccion pública, para la dotacion de una escuela de primeras letras, en el pueblo de de San Miguel Huimilpan.”

Lo tendrá entendido &c.—José Ramon de Chávez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Abril 7 de 1851.

Derogacion del artículo 4.º del decreto número 23 de 3 de Diciembre de 49 sobre abono á los recaudadores.

El congreso &c.

Núm. 182.—„Se deroga el artículo 4.º del decreto número 23 de 3 de Diciembre de 849.”

Lo tendrá entendido &c.—José Ramon de Chávez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Abril 8 de 1851.

Dispensa al ciudadano Anastasio Lara para graduarse en Filosofía.

El congreso &c.

Núm. 183.—Previo el exámen correspondiente, se dispensa al ciudadano Anastasio Lara del tiempo que le falta para cumplir los tres años que previene la ley número 62 de 15 de Abril de 1848, para graduarse en Filosofía.”

Lo tendrá entendido &c.—José Ramon de Chávez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Abril 9 de 1851.



Desde cuando disfruta el vice-gobernador en ejercicio del poder ejecutivo el sueldo de 3000 pesos.

El congreso &c.

Núm. 186.—„El vice-gobernador actual en ejercicio del poder ejecutivo, disfrutará el sueldo de 3000 pesos desde el primer dia del quinto mes de su entrada al gobierno.”

Lo tendrá entendido &c.—José Ramon de Chávez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Abril 10 de 1851.

Señalamiento de un 15 por 100 al Ayuntamiento de San Juan del Rio para la recaudacion de un impuesto.

El congreso &c.

Núm. 187.—Se señala hasta un quince por ciento al Ayuntamiento de San Juan del Rio, para gastos de recaudacion del impuesto que creó el decreto número 52 de 28 de Marzo de 1848, quedando derogado su artículo 8.º”

Lo tendrá entendido &c.—José Ramon de Chávez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Abril 11 de 1851.

Multa que se impone á los padres que no pongan á sus hijos en la escuela.

El congreso &c.

Núm. 190.—„La multa de que habla el artículo 15 del decreto número 62 de 26 de Julio de 1833, será el mínimun de un real y el máximun de dos pesos, aplicables por la autoridad correspondiente, segun las circunstancias del multado.”

Lo tendrá entendido &c.—Ignacio Yáñez D. V. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Mayo 1.º de 1851.

Admision de las propuestas para construir un puente en el Rio de Moctezuma.

El congreso &c.

Núm. 132.—,Se admiten las propuestas de los ciudadanos Lino Ramon Ortega, y Miguel Ortiz, relativas á abrir un camino desde las mesas de Pacula hasta el puerto de Mazacintla, y construir un puente en el Rio de Moctezuma.

2.º Se concede á los ciudadanos de que habla el artículo anterior, cobrar peage por 25 años, á los que transiten por el referido puente, con arreglo á la tarifa que sigue.

	P.	R.	G.
Personas á pié cargadas.....	0.	0.	6.
Mulas cargadas.....	0.	1.	0.
Mulas sin carga.....	0.	0.	6.
Burros cargados.....	0.	0.	6.
Burros sin carga.....	0.	0.	3.
Cabeza de ganado mayor.....	0.	0.	6.
Ganado menor un peso el ciento.....	1.	0.	0.
Bestias ensilladas.....	0.	1.	0.

Quedan esceptuados de pagar peage, los vecinos de Landa, á no ser que vayan con carga.

3.º Los empresarios construirán un edificio en el punto mas inmediato al puente, para cobrar el peage.

4.º Concluidos los 25 años, entregarán los empresarios, ó sus legítimos herederos, al Ayuntamiento de Landa, el edificio y puente, en un estado perfectamente útil, con todos los instrumentos necesarios para su conservacion.

5.º Dicha entrega se hará á satisfaccion de peritos, nombrados, uno por el Ayuntamiento, y otro por los empresarios; en caso de discordia, el juez de primera instancia de Jálpan, nombrará un tercero que decida.

6.º El gobierno reglamentará el presente decreto en los términos que juzgue convenientes.”

Lo tendrá entendido &c.—Ignacio Yáñez D. V. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Mayo 7 de 1851.

Dispensa de práctica al ciudadano Nestor Montes.

El congreso &c.

Núm. 192.—,Se dispensa al ciudadano Nestor Montes seis meses de práctica que le faltan para presentarse á examen de abogado.”

Lo tendrá entendido &c.—Ignacio Yáñez D. V. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Mayo 7 de 1851.

Dispensa de derecho al maíz que salga para Arnedo.

El congreso &c.

Núm. 193.—,Se declara libre del derecho de estraccion al maíz que salga para la mision de Arnedo.

2.º El gobierno dictará las medidas que juzgue oportunas para que se evite todo fraude á la sombra de esta concesion.”

Lo tendrá entendido &c.—Ignacio Yáñez D. V. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Mayo 13 de 1851.

Derogacion del decreto número 95 sobre la responsabilidad de los que cumplieren las órdenes del gobierno.

El congreso &c.

Núm. 195.—,Se deroga el decreto número 95 de la presente legislatura.”

Lo tendrá entendido &c.—Ignacio Yáñez D. V. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Mayo 14 de 1851.

A que ley se sujetará la suprema corte de justicia en las causas que forme á los asesores.

El congreso &c.

Núm. 197.—1.º La corte de justicia se sujetará á la ley de 24 de Marzo de 1813, en las causas que en lo sucesivo se formen á los asesores.

2.º La sala de 2.ª instancia conocerá en ellas.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Mayo 15 de 1851.

Suspension de los efectos de la parte 1.ª del artículo 1.º del decreto número 36 sobre el cirujano de cárcel y los del artículo 2.º del decreto número 76 sobre la guardia que cubre el palacio y cárcel, y facultad al Ayuntamiento sobre vinaterías y canales para imponer contribucion.

El congreso &c.

Núm. 189.—„Se suspenden por ahora los efectos de la 1.ª parte del artículo 1.º del decreto número 36 de la presente legislatura, en lo relativo al cirujano de cárcel, y los del artículo 2.º del decreto número 76 de la misma.

2.º Se faculta al Ayuntamiento de la capital para que á las vinaterías y tiendas donde se espendan licores, les imponga una contribucion mensual, que no baje de un real, ni exeda de dos pesos, clasificándolas desde primera hasta sexta clase, cuyos productos se invertirán de preferencia en el sustento de los presos pobres de la cárcel.

3.º Se le faculta igualmente para que imponga á los propietarios de fincas urbanas una contribucion mensual de un octavo de real por cada canal exterior de las existentes en los edificios de esta capital, que no estén embutidas en las paredes, destinándose de preferencia este impuesto á la reposicion de empedrados.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S. Mayo 17 de 1851.

Continuacion provisional del presupuesto presentado por el gobierno para el año económico entrante.

El congreso &c.

Núm. 198.—1.º „Continuará provisionalmente para el año económico entrante, el presupuesto presentado por el gobierno en 31 de Marzo del presente año.

2.º Se considerarán en el presupuesto, todos los gastos prevenidos por leyes generales y particulares del estado, desde Mayo del año pasado de 1850 hasta igual mes del presente.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Mayo 16 de 1851.

Dispensa de alcabala á la Hacienda de la Gata.

El congreso &c.

Núm. 199.—„Se dispensa la alcabala que causó la hacienda de la Gata, en la venta celebrada con el gobierno general para establecer en ella una colonia militar segun la ley de 26 de Octubre del año pasado de 1849.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Mayo 16 de 1851.

En el bienio que comienza en 20 de Junio del presente año, regirá la tarifa del año de 49 para los efectos del viento.

El congreso &c.

Núm. 200.—„En el bienio que comienza en 20 de Junio del presente año, regirá provisionalmente el decreto número 133

de 25 de Mayo de 1849, con las modificaciones que posteriormente se le hayan hecho.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.
José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Mayo 19 de 1851.

Es copia original del Autógrafo que certifico.—Querétaro
Junio 25 de 1851.

Vicente Domínguez,
D. S.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE ALFABETICO

de los decretos del congreso del estado de Querétaro, desde Agosto de 1849, hasta igual mes de 1851.



A.

Alcabalas.....Se dispensa á los herederos del ciudadano Antonio del Raso, 8.—La que se impone al maiz que salga del estado, 51.—A la hacienda de la Gata, 69.—Publíquense los nombres de los individuos á quienes se hubiere cobrado de mas, 17.—Dispensa de la que causó una casa para Nuestra Señora de la Merced, 44.—Se dispensa á una casa donada al Señor de la Ermita, 61.

Alcocer.....Ciudadano Juan B. se habilita de edad, 22.

Algodones.....Se deroga la ley que los esceptuaba de pagar alcabala, 3.

Ahuacatlan.....Nulidad del alcalde Juan José Guevara, 36.

Amealco.....Su colegio electoral nombre un diputado propietario y un suplente, 23.—Título de Villa, 53.

Anaya.....Ciudadano Enrique se dispensa la práctica, 45.

de 25 de Mayo de 1849, con las modificaciones que posteriormente se le hayan hecho.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.
José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Mayo 19 de 1851.

Es copia original del Autógrafo que certifico.—Querétaro
Junio 25 de 1851.

Vicente Domínguez,
D. S.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE ALFABETICO

de los decretos del congreso del estado de Querétaro, desde Agosto de 1849, hasta igual mes de 1851.



A.

Alcabalas.....Se dispensa á los herederos del ciudadano Antonio del Raso, 8.—La que se impone al maiz que salga del estado, 51.—A la hacienda de la Gata, 69.—Publíquense los nombres de los individuos á quienes se hubiere cobrado de mas, 17.—Dispensa de la que causó una casa para Nuestra Señora de la Merced, 44.—Se dispensa á una casa donada al Señor de la Ermita, 61.

Alcocer.....Ciudadano Juan B. se habilita de edad, 22.

Algodones.....Se deroga la ley que los esceptuaba de pagar alcabala, 3.

Ahuacatlan.....Nulidad del alcalde Juan José Guevara, 36.

Amealco.....Su colegio electoral nombre un diputado propietario y un suplente, 23.—Título de Villa, 53.

Anaya.....Ciudadano Enrique se dispensa la práctica, 45.

Arnedo..... Dispensa de derecho al maiz que lleven, 67.

Asesores..... Estrañados no tienen mas recurso que la súplica, 53.—Por qué ley deben juzgarse, 68.

Ayuntamientos..... Número de individuos para la validez de sus acuerdos, 7.—Pagarán el sueldo del cirujano de cárcel y la comida de presos, 13.—Parentesco hasta que grado se prohíbe, para que puedan ser de ellos, 27.—Establézcase en Bernal, 38.—Pueden hipotecar su fondos para comprar maiz, 51.—Juren la Concepcion de María Santísima, 59.—Señalamiento del 15 por ciento á San Juan del Rio, 65.

B.

Bernal..... Se le concede el título de Pueblo, 38.—Concesion de las contribuciones para escuela, 57.

Borja..... Ciudadano José María, admítase á examen de escribano, 45.

C.

Caminos..... Con qué fondo se han de componer, 16.

Cano..... Ciudadano Cayetano, nulidad de su eleccion, 27.

Canales..... Contribuciones sobre ellas, 68.

Carrillo..... Nulidad de su alcalde, 24.

Cárceles..... De donde se toma lo necesario para su reparacion, 16.

Cirujano..... De cárcel se suspende el efecto del artículo 1.º del decreto número 36, 68.

Colegio..... Se faculta al gobierno para que lo arregle, 12.—Cantidad para su reparacion, 15.

Congreso..... Su reunion estraordinaria y objetos que debe tratar, 12.

Contribuciones..... Cesa su duplicacion, 9.—Los deudores pónganse ante el juez, 46.—La directa municipal del decreto número 73 de 5 de Octubre de 1830, sostendrá las escuelas, 39.—A la oficina de ellas se concede un escribiente, 56.—A las vinaterías, 68.—A las canales, 68.

D.

Decretos..... Imprímense con lo que se gastaba en el periódico oficial, 52.

Depositarios..... Los de propios sean perpetuos, 58.

Detenidos..... No se pongan en la cárcel, 23.

Diputados..... Tiempo que ha de pasar para que tengan empleo de nombramiento del gobierno, 17.

Diputacion permanente..... Su instalacion en 4 de Diciembre de 1849, 12.—En 16 de Mayo de 1850, 39.—En 16 de Noviembre de 1850, 58.

E.

Elecciones..... Para la reposicion de los concejales nombrados en Diciembre de 1849, 18.—Dia en que deben verificarse las del decreto número 52, 22.

Epidemia.....Vease facultades.
Escribanos.....Como se han de repartir los cien pesos que disfrutan, 37.

F.

Facultades.....Estraordinarias derogadas, 8.—Otras por tres meses, 13.—Tambien derogadas, 17.—Facultad para los epidemiados de viruelas, 18.—Para socorrer á los del cólera, 24.—Para que contrate una imprenta, 27.
Fiesta.....Dia de en el que se trasladó á la Virgen del Pueblito, 44.
Funcionarios.....Los de nombramiento popular disfrutan sueldo suspensos, 28.

G.

Gastos.....De oficinas, 14.
Gelaty.....Ciudadano Antonio percibirá el sueldo de mil pesos, 6.
Gobernador.....Postulacion del individuo para ese destino, 8.—Le dará posesion el presidente de la comision del congreso por falta del gobernador ó vice, 22.
Guardia.....Nacional la organizará el gobierno sin demora, 10.—Derogacion del artículo 4.º del decreto número 23 de 3 de Diciembre de 849, 64.—Se organizará en tres meses, 60.—Se suspende el efecto del artículo 2.º del decreto número 76, 68.

H.

Hacenderos.....Se les autoriza para que levanten fuerzas, 3.—Cuando debe verificarse su llamamiento, 6.
Herrera.....Y Zavala ciudadano Francisco, se le dispensa la práctica, 45.
Huimilpan.....Dotacion para su escuela, 64.

I.

Indulto.....Solo puede concederlo el gobierno á los ladrones en el tiempo del receso, 36.—Escepto el de la pena capital, no se admita recurso si no viene apoyado del gobierno, 52.
Inspector.....De educacion primaria, su nombramiento, 26.

J.

Jálpán.....Se esceptúa de un pago de contribucion, 27.
Jáuregui.....Es gobernador el ciudadano Juan Manuel, 10.
Jesuitas.....Su restablecimiento y entrega de los colegios, 5.
Juicios verbales.....Vease reglamento.
Jueces.....Estrañados no tienen mas recurso que la súplica, 53.
Junta consultiva.....Son de ella los ciudadanos Tomas Ecala, y Francisco Pacheco, 4.—Postulacion de dos individuos, 5.—Son de ella los ciudadanos Teodoro Corona y Vicente Calderon, 7.—Se le restituye su portero, 55.
Junta de caridad.....Que personas la componen, 59.

L.

Lara.....Ciudadano Anastasio dispensa para su grado, 64.

LL.

Llata.....Ciudadano Antonio es ministro propietario, 4.

M.

Magaña.....Ciudadano Blas Antonio su auxilio, 55.

Minería.....La protegerá el gobernador, 11.

Ministros.....Suplente nómbrase, 39.—Los interinos los nombrará el gobierno, 40.

Monroy.....Ciudadano Luis puede establecer una cátedra de frances, 56.

Móntes.....Ciudadano Nestor dispensa de práctica, 67.

Multa.....A los padres que no manden á sus hijos á la escuela, 65.

Muñoz.....Ciudadano Joaquin Roque, ministro suplente, 51.

N.

Noriega.....Ciudadano Hilarion es ministro suplente, 59.

P.

Padrones.....De fincas rústicas y urbanas, 16.

Parentesco.....Vease Ayuntamiento.

Periódico.....Oficial se suspende, 52.

Poderes.....Divisas que los distinguan, 62.

Pozo.....Ciudadano Agapito se le dispensa práctica, 62.

Prefectos.....Interinos cuando los nombra el gobierno, 20.

Pueblito.....Nulidad de sus regidores, 24.

Premios.....A los alumnos de la academia, 14.—Vigente el decreto número 33 de 22 de Mayo de 1833, 55.

Presupuesto.....De los gastos del estado, 29.—Continúa el provicional, 69.

Puente.....En el rio de Moctezuma, 66.

R.

Reglamento.....Para los juicios verbales, 40.

Reos.....Los que se destinaban á las armas, destínense á obras públicas, 23.

Rentas.....Los encargados de su cobro depositarán las devoluciones, 53.

Responsabilidad.....Libres de ella los que cumplan las órdenes del gobierno 35.—Derogado, 67.—Es de quien sirve el destino, 36.

Retablo.....Al barrio del se le concede un alcalde y un síndico, 26.

Rezagos.....Cóbrense los de 3 al millar, 9.

Reunion.....Estraordinaria para cubrir las vacantes de la alta corte, 58.

S.

Samaniego.....Ciudadano Joaquin, nulidad de su eleccion, 45.

Santa María Mag- } Nulidad de sus elecciones, 15.—Doce
dalena..... } pesos para un preceptor, 61.

Santa Rosa.....Nulidad de su síndico José María Vargas, 40.

Seguridad.....Pública aumento de su fuerza, 25.

Sesiones.....Se prorogan, 8.

Sociedad.....Promovedora de instruccion su asignacion, 57.

San Juan del Rio....Nulidad del alcalde 2.º, 20.—Nulidad de su síndico, 21.—Nulidad del alcalde 4.º, 21.

Sueldos.....Se aprueba el de escribientes de la prefectura, 29.—Los disfrutará el que sirva el destino, 36.—Desde cuando los disfrutará el vice-gobernador, 65.—Cesa el 12 por ciento sobre ellos, 9.—Cual debe disfrutar el que cubra las faltas del vice-gobernador, 11.—El de los empleados del tribunal mercantil, 29.—Desde cuando se disfruten, 22.

T.

Tarifa.....De los efectos del viento rige la de 1849, 69.

Tequisquiapan.....Nulidad de la eleccion de su Ayuntamiento, 60.

Tesorero.....Interino se abonará cinco pesos, 6.

Tolimán.....Cuando debe nombrar un diputado propietario y un suplente, 11.—Se le concede el título de Villa, 28.

Tribunales.....Mercantil sueldo de sus empleados, 29.—Especial sus individuos escentos de cargas consejiles, 15.—Derogacion del artículo 12 de la seccion 3.ª de su ley orgánica, 44.

Traslado.....No prohíbe se corra el artículo 1.º de la ley número 7 de 20 de Enero de 834, 37.

U.

Urrutia.....El ciudadano Antonio es vice-gobernador del estado, 18.

V.

Viáticos.....Como se han de computar las distancias para su pago, 4.

Villasana.....Ciudadano Pedro no haga de ministro ejecutor, 62.

Vinaterías.....Vease contribuciones.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



